F1

DENUNCIA PENAL

Peculado de uso – Fraude procesal – Abuso de autoridad – Incumplimiento de deberes – Administración fraudulenta – Falsedad ideológica – Encubrimiento enriquecimiento ilícito. lavado de activos agravado, más los delitos que pudieran surgir de la investigación.

Señor Fiscal Federal de Turno:

[redacted], DNI [redacted] por derecho propio y en mi carácter de representante legal y titular de **ALBERTI S.R.L.**, **LA MENCHU S.A.** y **CAMIONES EXCLUSIVOS S.A.**, con domicilio real y procesal en [redacted] Mar del Plata, Cel de contacto [redacted] ante esta Fiscalía respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO:

Que vengo a poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal la posible comisión de diversos delitos de acción pública, a fin de que se promueva la correspondiente investigación penal, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Penal Federal, en ejercicio de los derechos reconocidos a la víctima por los artículos 79 y concordantes del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, formulo denuncia penal contra los Sres. FEDERICO MARTÍN CARNIEL, Dni 20.573.827, MARCELO JAVIER CIPPITELLI, Dni 28.322.994 y JORGE SEBASTIÁN GALLINO, Dni 20.189.335, así como contra toda otra persona, funcionario público o particular, que pudiera haber participado directa o indirectamente en los hechos ilícitos que se describen a lo largo del presente.

Los hechos denunciados revelan, prima facie, la existencia de una maniobra institucional ilícita consistente en la utilización indebida, administración irregular y disposición fáctica de bienes secuestrados en un proceso penal federal, pertenecientes a personas jurídicas no imputadas ni condenadas, con posible afectación de los delitos contra la administración pública, la fe pública y el orden económico-financiero.

Asimismo, se denuncia la posible existencia de conductas de encubrimiento funcional, materializadas a través de resoluciones judiciales contrarias a derecho, omisiones deliberadas, tergiversación de actuaciones procesales, introducción de

manifestaciones falsas en actos jurisdiccionales y ocultamiento de prueba pericial relevante, todo ello con aptitud para lesionar gravemente el debido proceso, el derecho de defensa y la legalidad institucional.

La presente denuncia se formula sin perjuicio de la ulterior constitución en parte querellante, una vez asignado número de expediente, impulsada la investigación y delimitado el objeto procesal, conforme lo autoriza el Código Procesal Penal Federal.

II. Personas Denunciadas:

Federico Martín Carniel: Fiscal Federal General del Ministerio Público de la Nación, quien intervino en la investigación de la causa desde la instrucción y es además actual fiscal de juicio. En su calidad de representante del MPF, tenía a su cargo velar por la legalidad del proceso y la custodia debida de los bienes incautados, roles que habría desvirtuado con las conductas aquí denunciadas. Por otro lado, se expondrá una situación económica incompatible con sus ingresos legales, compatible con enriquecimiento ilícito y lavado de activos agravado (autolavado).

Marcelo Javier Cippitelli: Funcionario público vinculado a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo encargado de la gestión de bienes incautados. Habría participado en la disposición irregular de los vehículos secuestrados, facilitando su uso ilícito en desmedro de sus propietarios legítimos, incluso utilizando unos de los vehículos para uso personal con multas millonarias, por otro lado, se expondrá una situación irregular incompatible con su función, sus ingresos y situación registral ante los organismos del estado, que en su conjunto conforman elementos objetivos suficientes para aperturar investigación penal.

Jorge Sebastián Gallino: Juez Federal (con competencia en la causa de origen TOF Chaco FRE 8370/2017), a cargo de garantizar el debido proceso y el control judicial de las medidas cautelares sobre los bienes incautados. Habría abusado de su autoridad e incumplido sus deberes al **permitir o no impedir** la utilización indebida de los bienes bajo su custodia judicial, y al dictar resoluciones manifiestamente arbitrarias para encubrir dichas irregularidades, tal como se detallará en los hechos infra. Por otro lado, se expondrá una incompatibilidad con sus funciones que deberá merituarse juntamente con un incremento patrimonial injustificado

Otros partícipes para identificar: De la maniobra investigada habrían participado también otros funcionarios y/o particulares aún no individualizados, entre ellos potencialmente personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) u otros agentes encargados materialmente de la custodia, traslado y uso de los vehículos secuestrados, así como eventuales beneficiarios privados de dicho uso. Se deja planteada una **mención genérica** a todos aquellos coautores, partícipes necesarios o encubridores que la investigación logre determinar.

II bis. COMPETENCIA (CPPF)

La competencia de la Justicia Federal de Mar del Plata para intervenir en las presentes actuaciones resulta ineludible por aplicación de las reglas de competencia territorial del Código Procesal Penal Federal, en particular los arts. 44 y 45 CPPF, y por razones de concentración probatoria y economía procesal, conforme los siguientes extremos:

1. LA ESCENA DEL CRIMEN (PECULADO) – REGLAS TERRITORIALES (ARTS. 44 Y 45 CPPF).

El núcleo fáctico central de la presente denuncia lo constituye el delito de Peculado de Uso y Sustracción de Efectos Públicos (art. 261 C.P.). Los bienes objeto del delito (vehículos secuestrados) se encontraban legal y materialmente bajo la custodia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) – Unidad Operacional Mar del Plata.

La acción típica de "sustraer" los bienes de la esfera de custodia estatal —esto es, retirarlos irregularmente del depósito o permitir su salida/uso fuera del control debido— se consuma en el lugar donde se quebranta la custodia, que en autos es Mar del Plata, determinando la competencia territorial conforme los arts. 44 y 45 CPPF.

2.EL LUGAR DE CUSTODIA VIOLADO (ART. 45 CPPF).

La orden judicial original dispuso expresamente que los bienes quedaran depositados en Mar del Plata. La violación de dicha orden —mediante el retiro, uso o tolerancia de circulación de los rodados— configura el inicio del iter criminis y el quiebre del deber de custodia precisamente en esta sede. Por ello, mal podría investigarse la sustracción de vehículos en una jurisdicción distinta a aquella donde se encontraba el depósito cuya custodia fue vulnerada (regla territorial del art. 45 CPPF).

3. EFECTOS, PLANTEOS Y EVENTUAL CONTIENDA (ARTS. 48 Y 49 CPPF).

De intentarse una declinatoria o cuestionamiento de competencia, corresponde aplicar el régimen de incompetencia y sus efectos procesales previstos en los arts. 48 y 49 CPPF, evitando dilaciones que frustren la obtención de evidencia (registros de PSA, cámaras, libros de guardia, etc.).

4. CONEXIDAD Y UNIDAD/SEPARACIÓN PARA EVITAR DISPERSIÓN PROBATORIA (ART. 51 CPPF).

Sin perjuicio de que existan proyecciones o derivaciones en otras jurisdicciones (p. ej., consecuencias financieras), corresponde privilegiar la unidad de investigación y la concentración del material probatorio, aplicando —cuando corresponda— las reglas de unión y separación de juicios del art. 51 CPPF, a fin de evitar fragmentaciones artificiales que vacíen de eficacia la pesquisa.

5. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA.

Adicionalmente, y sin perjuicio del juez natural territorialmente competente, en virtud de ser el lugar donde se cometen y cometieron los usos indebidos de vehículos, donde además las empresas tienen su asiento ,como así también tengo mi domicilio real, es que deben preservarse las garantías de imparcialidad e independencia judicial previstas en el propio CPPF (principios generales), especialmente tratándose de denunciados con desempeño funcional en dicha jurisdicción.

III. HECHOS - NOTITIA CRIMINIS:

1.En el marco del Expte. 8370/2017 del Juzgado Federal Sáenz Peña, se dispuso distintos allanamientos y mi detención, en fecha 31 de enero 2021, como así también el secuestro de todos mis bienes y de las empresas a las cuales represento, debiendo quedar en todos los casos los vehículos secuestrados en el predio de la P.S.A. Mar del Plata, ello conforme resolución judicial que acompaño a la presente.

En este sentido también es de destacar que se realizó allanamiento en el estudio jurídico de mi esposa y abogada en ese momento, en el cual se realizó en una parte sin veedor judicial y además se secuestraron todas sus computadoras y llevaron toda la documentación de terceros clientes de ella (INDISCRIMINADAMENTE) que hasta la actualidad no fueron restituidas, ante varios pedidos sin respuesta favorable, mi defensa planteo nulidad (incidente de nulidad n°5), y tampoco fue resuelta por el TOF pese a resolver la admisión de prueba para debate en fecha 3/12/2025, quedando dicho incidente sin resolver a la fecha.

En el marco de dicha causa y al momento de otorgárseme la excarcelación se me impuso prohibición de salida del país (cuestión que en los cinco años se me denegaron todas las solicitudes cuando a otros se les otorgo hasta para vacacionar) y asimismo se me impuso la obligación de presentarme mensualmente ante la PSA Mar del Plata todos los meses, cuestión que cumplo hasta la actualidad (cinco años), y en una de las oportunidades observo más detenidamente el predio y la mayoría de los vehículos que deberían estar ahí por orden judicial no estaban, por lo que pregunto al personal de guardia y me responden **"A NO SE JEFE, ACA VIENEN Y SE LOS LLEVAN NOMAS"** y entonces empecé a consultar al Juzgado sin recibir respuesta alguna.

Así las cosas, decidí comenzar mi propia investigación y lo que descubrí supero mi asombro, y es que los vehículos, por ejemplo Ford Ecosport dominio NNC326 (LA MENCHU S.A), AMAROK V6 DOMINIO AE447MM (ALBERTI SRL), FORD FIESTA DOMINIO NQW947 (ALBERTI SRL), AMAROK DOMINIO MBB883 (ALBERTI SRL), HILUX MSM128, BMW X6 HWQ162, entre otros tenían MULTAS MILLONARIAS, APROX. ($40.000.000) SI CUARENTA MILLONES DE PESOS, por exceso de velocidad ,carnet vencido (Cippitelli), en ZONAS TURISTICAS, con todos los riesgos que ello implica para las empresas, mientras ORIGINAN JUICIOS DE APREMIO,MANTIENEN ILEGAL E ILEGITIMAMENTE INHIBICION DE LAS EMPRESAS,Y ADEMAS PRODUCEN IMPOSIBILIDAD DE RENOVAR REGISTRO DE CONDUCIR DEL DENUNCIANTE, adicionalmente también el estado mismo es responsable si matasen a alguien, y todo ello claro sin NINGUNA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE SOBRE ALGUNA AUTORIZACION, **por lo que su uso es completamente ilegal y en claro perjuicio de EMPRESAS QUE NO SON IMPUTADAS EN AUTOS**, es decir circularon y circulan libremente (flagrancia), en abierta transgresión con la normativa vigente.

2).<u>EL DOLO DEL FISCAL GENERAL CARNIEL: EL OCULTAMIENTO PROBATORIO</u>:

Aquí radica el núcleo de la maniobra de peculado. El Fiscal General Federal Federico Carniel no solo permite este uso indebido, sino que lo **PLANIFICÓ PROCESALMENTE**. Al analizar su escrito de **Ofrecimiento de Prueba** para el juicio oral (que se adjunta), se advierte que **OMITIÓ DOLOSAMENTE** ofrecer e

individualizar la flota de alta gama (Amarok, Hilux, Ecosport, Fiesta Titanium, etc.) como prueba de cargo. **¿Por qué el Fiscal no ofrece como prueba los autos que supuestamente provienen del lavado? que el mismo promovió su secuestro.** La respuesta es unívoca: Para mantenerlos en las **SOMBRAS**. Al no incluirlos en la lista de prueba del juicio, evita que el Tribunal ordene su inspección o pericia, creando una "zona gris" administrativa que facilita su uso clandestino. Además, desistió de la pericia contable oficial, evitando así el control general con el claro objeto de evitar que se corrobore otra conducta denunciada por mi parte, la que se especificara infra, referente a los metadatos sobre la falsedad ideológica del informe técnico Nº 10 utilizada en indagatoria y procesamiento que fue dolosamente ocultada por el mismo.

3) .LA TRAMPA PROCESAL (INHIBICIÓN VS. EMBARGO DE ACCIONES).

La denuncia suma otro capítulo más de arbitrariedad manifiesta y encubrimiento funcional, ya que fue la propia Fiscalía de instrucción (Dr. Amad) quien a solicitud del apoderado de las empresas (mi defensor particular) dictamino que debería LEVANTARSE LA INHIBICION DE LAS EMPRESAS NOMBRADAS SUPRA, ENTRE OTRAS, pero previo debería embargarse las acciones que yo poseo en las mismas(resolución de fecha 30/10/2024, tramitada en incidente n°90-fre 8370/2017/90) que también acompaño al presente, **lo que jamás la hicieron operativo** ,y luego en virtud de decretarse la elevación a juicio, dicha magistratura se declaró incompetente, pasando las actuaciones al TOF CHACO, el que pese a la reiteración de mi defensa TAMPOCO RESOLVIO HASTA EL DIA DE LA FECHA, cuestión que también se pasó por alto darle operatividad a esa resolución, aun así al igual que otros incidentes, se avanzó sobre la admisión de prueba para debate de fecha 3/12/2025, lo que evidencia una clara maniobra asociativa de mantener el peculado, encubriendo el proceder ilegal .

4). LA EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE LA "FLOTA VIP" EN EL REQUERIMIENTO DE LA UIF

1. La arbitrariedad del secuestro y el posterior uso indebido (peculado) de los rodados aquí denunciados se ve confirmada al analizar el propio Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por la querella estatal especializada, Unidad de Información

Financiera (UIF), organismo técnico encargado de la persecución de delitos complejos y del análisis patrimonial. (Pieza procesal que se acompaña al presente).

En efecto, al describir la plataforma fáctica correspondiente al denominado "Hecho 11" relativo a la supuesta adquisición de vehículos con fondos ilícitos, la UIF realiza una enumeración expresa, taxativa y cerrada de los bienes que considera jurídicamente relevantes y objeto de acusación penal.

Resulta particularmente significativo que, en dicha enumeración, la UIF excluye deliberadamente a los vehículos de alta gama que actualmente se encuentran bajo custodia formal del Estado,

- pero siendo utilizados de manera irregular por funcionarios del Ministerio Público Fiscal y por fuerzas de seguridad,
- pese a tratarse de rodados pertenecientes a empresas no imputadas ni condenadas, y
- pese a haber sido secuestrados en el mismo contexto fáctico y temporal que otros bienes sí incluidos en la acusación.

• **El Contraste Probatorio:** Mientras la UIF imputa específicamente maniobras sobre un "Ford Focus AA851VA", una "Honda Odyssey AA868VH" o una "Ford Ecosport AB864GL"; VEHICULOS QUE HACE MUCHO TIEMPO NO ESTABAN EN PODER DE LAS EMPRESAS, ADEMAS DE HABER SIDO ADQUIRIDOS EN LA MAS ABSOLUTA LEGALIDAD Y TOTALMENTE TRAZABLE. DICHOS VEHICULOS FUERON VENDIDOS Y ALGUNOS DE LOS COMPRADORES NO HICIERON LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO. ESO SURGE DE UN INFORME DE TITULARIDAD, PERO **OMITE SOLICITAR JUICIO** respecto de:

- La **VW Amarok V6 Dominio AE447MM** (Propiedad de Alberti SRL / AABE).
- El **Ford Fiesta Titanium Dominio NQW947** (Propiedad de La Menchu S.A., detectado en Salta).
- La **Ford Ecosport Dominio NNC326** (Con multas en Entre Ríos)
- **AMAROK dominio MBB883**,
- **BMW X6, dominio HWX 162,**

- **HILUX, dominio MSM 128, ETC.**
- Esta exclusión no puede ser interpretada como un mero olvido o desprolijidad, toda vez que la UIF tuvo acceso integral a la información patrimonial,
- distinguió con precisión qué bienes consideraba relevantes para la acusación,
- y decidió conscientemente no incluir los rodados hoy utilizados como verdaderos "vehículos oficiales de facto".

4. <u>La consecuencia jurídica es inequívoca</u>:

si la querella estatal especializada, con competencia técnica en materia de lavado de activos no consideró dichos vehículos como bienes ilícitos ni como objeto de reproche penal, resulta jurídicamente insostenible que los mismos continúen secuestrados indefinidamente, y además sean utilizados por funcionarios públicos,

- y, simultáneamente, se les niegue a sus legítimos titulares la restitución o administración.

5. Este doble estándar, exclusión acusatoria por parte de la UIF, y uso funcional por parte de otros órganos estatales, refuerza la hipótesis de una desviación de poder y habilita, al menos prima facie, la investigación de:

- peculado de uso,
- abuso de autoridad,
- y una posible connivencia funcional o tolerancia institucional, que deberá ser debidamente esclarecida en sede penal.

6. En suma, la exclusión expresa de la denominada "flota VIP" en el requerimiento de elevación a juicio de la UIF constituye un dato objetivo, verificable y altamente relevante, que deslegitima tanto el mantenimiento del secuestro como el uso actual

de los rodados, y que se integra coherentemente al cuadro general de irregularidades denunciadas en la presente.

5) <u>LA CONFIRMACIÓN DE LA FALTA DE ACCIÓN CONTRA LAS EMPRESAS:</u>

Asimismo, el documento de la UIF ratifica lo denunciado por esta parte: la acción penal se dirige exclusivamente contra la persona física. En su petitorio final, la UIF solicita expresamente elevar a juicio [redacted] **sin solicitar la elevación a juicio ni sanciones contra las personas jurídicas** (La Menchu S.A., Alberti S.R.L., etc.) como sujetos procesales autónomos. Esto transforma el uso y desgaste de los vehículos de dichas firmas en una **confiscación de hecho sobre terceros no acusados**, violando el principio de legalidad y el derecho de propiedad.

6). FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LA ADMISIÓN DE PRUEBA *ATRIBUCIÓN FALSA A LA DEFENSA.*

La gravedad institucional del caso se profundiza aún más a partir de lo resuelto en la admisión de prueba para el debate oral, donde el Tribunal introduce una afirmación objetivamente falsa, atribuyendo a mi defensa la supuesta solicitud de:

"la totalidad de los efectos secuestrados"

Tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal, ya que:

- no surge del escrito de ofrecimiento de prueba de la defensa;
- no fue reiterada en aclaratoria posterior alguna;
- y jamás se solicitó la incorporación indiscriminada de todos los efectos secuestrados, sino únicamente de aquellos bienes puntualmente individualizados y relevantes para la teoría del caso defensiva.

La introducción de esta afirmación falsa en una resolución judicial:

- distorsiona el alcance real de la actividad defensiva;
- construye artificialmente una apariencia de "exceso" o "abuso" por parte de la defensa;
- y sirve como justificación ex post para mantener bajo control judicial bienes que no fueron ofrecidos por la UIF, ni Fiscalía, ni imputados a las empresas titulares.

Ello configura, prima facie:

- falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 CP);
- abuso de autoridad (art. 248 CP),
- y encubrimiento agravado, en tanto la falsedad resulta funcional a sostener la retención y el uso indebido de bienes ajenos al proceso.

Este episodio no puede ser analizado de manera aislada. Se inserta en un conjunto coherente y reiterado de actos procesales, omisiones, tergiversaciones y decisiones selectivas, orientados a:

- garantizar la impunidad del uso ilícito de los bienes;
- neutralizar los planteos defensivos;
- y perpetuar una situación de desapoderamiento ilegítimo en perjuicio de personas jurídicas no imputadas.

7) ARBITRARIEDAD, SELECTIVIDAD Y DESVIACIÓN DE PODER EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES SECUESTRADOS

CASO TOYOTA HILUX – ALBERTI S.R.L. (DOMINIO AC836OW)

Un episodio particularmente revelador del funcionamiento irregular, selectivo y arbitrario en la administración de los bienes secuestrados lo constituye la situación del vehículo Toyota Hilux, dominio AC836OW, propiedad de Alberti S.R.L., incluido expresamente en las órdenes de secuestro dictadas en el año 2021 en el marco de la causa FRE 8370/2017.

Dicho rodado no fue inicialmente localizado por las fuerzas intervinientes, permaneciendo durante un período prolongado fuera de custodia efectiva, sin que conste en el expediente actuación judicial alguna tendiente a su localización inmediata, pese a tratarse de un bien formalmente alcanzado por una medida cautelar vigente. Esta inacción contrasta de manera evidente con el rigor selectivo desplegado en otros tramos del proceso.

Con posterioridad, ya en el año 2023, al asumir la defensa técnica del suscripto el Dr. Carlos Alberto Sánchez, quien además fue designado apoderado de Alberti S.R.L., Camiones Exclusivos S.A. y La Menchu S.A., se informó que en sede judicial se había dispuesto el levantamiento de las inhibiciones que pesaban sobre las empresas,

quedando únicamente pendiente la instrumentación formal de dicha decisión mediante las comunicaciones correspondientes. Sin embargo, tales comunicaciones nunca fueron efectivizadas, ni por el Juzgado de instrucción ni, posteriormente, por el Tribunal Oral Federal de Chaco, pese a reiterados pedidos.

En ese contexto, y con autorización expresa de la empresa, el vehículo comenzó a ser utilizado durante el año 2024 y parte de 2025, principalmente en la ciudad de Resistencia (Chaco), sin que mediara observación judicial alguna, intimación, requerimiento de restitución ni intento efectivo de ejecución del secuestro.

Es decir, un vehículo con pedido de secuestro formalmente vigente fue tolerado y funcionalmente ignorado por el sistema judicial durante más de un año, sin consecuencia procesal alguna.

*La situación cambia de manera abrupta con posterioridad a la recusación formal del Fiscal General Federico Martín Carniel, interpuesta en diciembre de 2024 por mi defensa. En un contexto de hostigamiento funcional creciente, el rodado fue repentinamente secuestrado mediante un operativo policial que incluyó vigilancia previa en el domicilio real de mi defensor, intercepción en la vía pública y ejecución inmediata de la medida.

Lo determinante —y jurídicamente concluyente— es que ese mismo día, tras la intervención directa de la defensa ante el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, se hizo saber que:

- las empresas titulares no se encontraban imputadas;
- existía una resolución previa que ordenaba el levantamiento de las inhibiciones, condicionada únicamente al embargo de acciones del suscripto, lo que nunca fue instrumentado por negligencia judicial;
- y que, en consecuencia, no existía sustento legal para mantener el secuestro del rodado.

Como resultado inmediato de ello, el vehículo fue restituido en el mismo día, incluso reentregado por personal policial en el domicilio de mi defensor, quedando nuevamente en circulación (acompaño acta policial de entrega).

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DEL EPISODIO

Este episodio pone en evidencia, con absoluta claridad, extremos de gravedad institucional:

a) No existe una política judicial uniforme, legal ni transparente de custodia y administración de los bienes secuestrados, sino decisiones discrecionales, contradictorias y funcionalmente orientadas;

b) La selectividad es manifiesta: un mismo vehículo puede ser ignorado durante más de un año, secuestrado de manera intempestiva y restituido en cuestión de horas, sin que exista variación alguna en su situación jurídica;

c) Ello demuestra que no existe riesgo procesal real, sino un uso instrumental de las medidas cautelares, activadas o desactivadas según conveniencia;

d) La actuación estatal revela un ejercicio abusivo del poder, incompatible con cualquier estándar mínimo de legalidad, previsibilidad y control judicial.

INTEGRACIÓN CON EL USO ILEGAL Y PECULADO DEL RESTO DE LOS VEHÍCULOS

La situación de la Hilux no constituye un hecho aislado, ni atenúa la gravedad de lo denunciado. Por el contrario, confirma de manera contundente que el sistema tiene capacidad inmediata para devolver un vehículo cuando así lo decide, lo que torna absolutamente injustificable:

- la retención prolongada de otros rodados de las mismas empresas no imputadas;
- su uso clandestino por funcionarios públicos o personas vinculadas a ellos;
- su exclusión deliberada del ofrecimiento de prueba;
- la ausencia total de control judicial;
- y la acumulación de multas millonarias en distintas jurisdicciones (Amarok V6, Ecosport, Fiesta Titanium, Amarok, Hilux(msm128), entre otros).

La diferencia de trato entre la Hilux (AC836OW) y el resto de los vehículos demuestra que la administración de los bienes no responde a criterios jurídicos, sino a decisiones

de poder, oportunidad y conveniencia, compatibles con un patrón sistemático de ilegalidad.

Este cuadro fáctico permite sostener, con un grado de verosimilitud suficiente para esta etapa, la existencia de peculado de uso (en flagrancia), abuso de autoridad, desviación de poder y administración fraudulenta de bienes secuestrados, todo ello en perjuicio de empresas no imputadas y con afectación directa del derecho de propiedad y del debido proceso.

El episodio de la Hilux, lejos de ser una anomalía, revela el modus operandi mediante el cual se decide qué bienes se usan, cuáles se abandonan y cuáles se devuelven, confirmando la necesidad de una investigación integral, inmediata e independiente.

8) <u>SELECTIVIDAD DE USO</u>: Como corolario de este plan de hechos continuados debe mencionarse que fueron puntillosamente selectivos con los vehículos a usar ilegalmente, eligiendo AMAROK V6 (Cippitelli de AABE), ECO SPORT TITANIUN, OTRA AMAROK, HILUX, FIESTA TITANIUN, BMW X6, ENTRE OTROS, MIENTRAS QUE LOS QUE NO LES SERVIAN QUEDARON EN COMPLETO ESTADO DE ABANDONO CON DESTRUCCION TOTAL EN EL PREDIO DE PSA, CON PASTISAL QUE LITERALMENTE TAPAN LOS VEHICULOS **DESECHADOS** POR LOS AQUI IMPUTADOS (ACOMPAÑO FOTOS AL PRESENTE).

Es altamente sospechoso que funcionarios del MPF y/o UIF y/o de AABE, en lugar de mantener el rodado inmovilizado, **<u>autorizaron su uso</u>**, vale decir que la instrucción **<u>estaba en cabeza de la Fiscalía</u>** (art 196 c.p.p.n.). Asimismo, debe investigarse el rol del Sr. Marcelo J. Cippitelli, en su carácter de funcionario de AABE (organismo encargado de administrar bienes incautados federales): prima facie, Cippitelli habría facilitado u omitido impedir la entrega y utilización irregular de los vehículos, incumpliendo los protocolos de guarda de bienes incautados, **utilizando el mismo uno de los vehículos secuestrados de la empresa (Amarok dominio AE447MM)**, también con multas por alta velocidad, **carnet vencido, AMEN DE QUE JAMAS DEBERIA HABERSE SUSTRAIDO DE LA PSA,** ES DECIR <u>DEBERIA HABERSE RETENIDO EL VEHICULO, PESE A ELLO CIRCULAN CON PROHIBICION DE CIRCULAR VIGENTE</u> agravando la situación circulando en zonas turísticas (Cordoba). Del mismo modo, se atribuye al Juez Jorge S. Gallino (con actuación en

la causa como magistrado del TOF) una grave omisión de control y posible connivencia: Pese a las notorias irregularidades (uso público de bienes secuestrados, reclamos incidentales de devolución, etc.), no dispuso las acciones necesarias para detener el abuso, permitiendo con su inacción que este se perpetuara en perjuicio de terceros. Tal conducta, activa y omisiva, de los co-denunciados será objeto de dilucidación penal.

Es altamente llamativo que uno de los vehículos de la empresa Ecosport dominio NNC326 tenga multas por exceso de velocidad en la zona donde el juez tiene asiento su tribunal (Concepción del Uruguay -Entre ríos), más multas en zonas de frecuencia del magistrado y domicilios que figuran en el informe Nosis que se adjunta, por lo que no sería descabellado sostener que sea el propio GALLINO que esté utilizando dicho vehículo o sus allegados o familiares, por lo que será crucial identificar en poder de quien se encuentra este vehículo, máxime teniendo en cuenta que tiene multas por más de once millones de pesos ($11.000.000), en su gran mayoría por exceso de velocidad.

9. <u>LA CLANDESTINIDAD DE LA ORDEN (EL "MODUS OPERANDI" TELEFÓNICO)</u>:

Es imperioso destacar que mi defensa ha compulsado minuciosamente la totalidad del expediente principal y sus incidentes, constatando que **NO OBRA RESOLUCIÓN JUDICIAL ALGUNA** que autorice el retiro, uso o circulación de los vehículos secuestrados (Dominios NNC326, AE447MM, MBB883, NQW947, etc.), como tampoco notificación a mi parte o a las empresas. La inexistencia de orden escrita convierte el uso de estos rodados en un acto de facto, antijurídico y criminal.

Todo indica que la sustracción de los bienes de la custodia de la PSA se realizó mediante **órdenes verbales o telefónicas** impartidas directamente por el Fiscal General CARNIEL o su entorno, abusando de su jerarquía para eludir los controles administrativos y evitar dejar rastros en el expediente. Esta informalidad deliberada es la marca registrada de la maniobra de peculado aquí denunciada.

10. <u>SOLICITO MEDIDA PRELIMINAR:A LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) - UNIDAD MAR DEL PLATA</u>:

Desde ya dejo solicitado como medida preliminar, se libre oficio con carácter de **MUY URGENTE** al Jefe de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo de la PSA en Mar del Plata (o dependencia donde debían estar los vehiculos), a fin de que en el plazo perentorio de 48 horas informe:

1. **NÓMINA DE INGRESOS:** Fecha exacta de ingreso al predio de custodia de los vehículos secuestrados en la causa EXP 8370/2017 (Dominios: NNC326, AE447MM, NQW947, MBB883, MSM 128, HWX162, entre otros).

2. . **AUTORIDAD ORDENANTE Y MODALIDAD:** Informe detalladamente quién ordenó el egreso de los vehículos. Dado que no existe oficio judicial en el expediente que avale dichos movimientos, se intime a la Fuerza a que informe expresamente:

- Si la entrega de los vehículos se realizó en virtud de una orden verbal o telefónica.
- En caso afirmativo: Indique fecha, hora y el abonado telefónico desde el cual se recibió la instrucción, así como el funcionario (Fiscal, Secretario, etc.) que la impartió.
- Remita copia del Libro de Guardia donde obligatoriamente debe asentarse la novedad (Ej. *"Recibido llamado del Dr. Carniel ordenando entrega de la Amarok..."*).
- **REGISTROS FÍSICOS:** Remita copia certificada de las fojas pertinentes del **Libro de Guardia / Libro de Novedades** donde consten los asientos de entrada y salida de dichos móviles.

IV. FALSEDAD IDEOLÓGICA, FRAUDE PROCESAL Y OCULTAMIENTO PROBATORIO

(INFORME TÉCNICO CONTABLE N.º 10 – PRUEBA MADRE)

1. Hecho objetivo y verificable: existencia previa del Informe Técnico Contable N.º 10

Además de la situación descripta precedentemente, surge de prueba informática objetiva acompañada por esta parte —susceptible de verificación pericial mediante análisis de metadatos, hash y trazabilidad digital— que el archivo correspondiente al

denominado "Informe Técnico Contable N.º 10" fue creado, concluido y cerrado en fecha **16 de noviembre de 2020**. **Dicha información, por cierto, falsa, fue utilizada parala construcción de la acusación en mi contra y sostenida en la indagatoria y el procesamiento**.

Dicho extremo no constituye una inferencia ni una apreciación subjetiva, sino un dato técnico verificable, que demuestra que el informe existía material y funcionalmente varios meses antes de su formal incorporación al sistema Lex100 por parte de la Fiscalía, la cual recién se produjo el **8 de marzo de 2021**.

2. Maniobra funcional atribuida al órgano acusador

Pese a ello, en el trámite del Incidente de Nulidad N.º 2 (FEXP 8370/2017/2), el Fiscal Federal General Federico Martín Carniel sostuvo en dictamen oficial que el informe "acababa de finalizarse" o que su conclusión era posterior a las indagatorias, afirmación objetivamente incompatible con la evidencia informática aportada.

Dicha manifestación no puede ser considerada un error material, administrativo ni una imprecisión menor, ya que:

> También lo manifiesto abiertamente en audiencia de recusación, (la que acompañare oportunamente).

- se realizó en un acto funcional formal;
- tuvo aptitud jurídica decisiva;
- fue utilizada para justificar ex post la omisión de exhibición del informe durante la instrucción;
- y tendió a neutralizar el control defensivo sobre una prueba central.

3. Ocultamiento probatorio y afectación concreta del derecho de defensa

El Informe Técnico Contable N.º 10:

- no fue exhibido en la indagatoria,
- no fue exhibido en ampliaciones de indagatoria,

- no fue mencionado en el auto de procesamiento,
- **y recién fue incorporado al sistema meses después, cuando ya había producido efectos procesales indirectos**.

Se trata, así, de una prueba madre, utilizada casi literalmente para estructurar la acusación, pero sustraída deliberadamente al contradictorio en la etapa en la que la defensa podía ejercer control técnico efectivo (designación de peritos, impugnación, ampliación, etc.).

La maniobra tuvo como efecto directo:

- impedir el control oportuno de la prueba,
- consolidar decisiones procesales sobre una base viciada,
- y alterar el equilibrio de armas del proceso penal.

4. Falsedad ideológica y fraude procesal.

La conducta descripta encuadra prima facie en el delito de falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 CP), en tanto se consignó un hecho falso —la fecha real de conclusión del informe — en un acto funcional destinado a producir efectos jurídicos.

Asimismo, el ocultamiento deliberado de una prueba esencial y su posterior utilización procesal encuadra en un fraude procesal, entendido como la utilización de ardides funcionales para inducir decisiones jurisdiccionales en perjuicio de la defensa, lesionando la recta administración de justicia (arts. 172 CP, en concurso con 248 CP).

5. Conexión con el resto de la maniobra investigada.

Este episodio no constituye un hecho aislado, sino que se integra coherentemente en un patrón funcional más amplio, caracterizado por:

- uso ilegítimo de bienes secuestrados;
- necesidad de sostener artificialmente una acusación;
- neutralización sistemática de incidentes defensivos;
- y protección institucional del funcionario denunciado.

Resulta particularmente grave que, pese a la contundencia de la prueba aportada, el Incidente de Nulidad N.º 2 permanezca sin resolución, mientras el proceso avanzó hacia la admisión de prueba y elevación a juicio, como si la validez del acto instructorio no estuviera seriamente comprometida.

6. Relevancia institucional

La adulteración ideológica del iter probatorio de una pericia oficial, sumada a su ocultamiento deliberado, compromete directamente los principios de legalidad, objetividad y lealtad procesal que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal, afectando no solo el caso concreto sino la confianza pública en el sistema de justicia.

Por ello, este tramo fáctico debe ser investigado como hipótesis autónoma, sin diluirse en el resto de los hechos, dada su entidad propia, su impacto institucional y su conexión directa con los demás delitos denunciados.

Este ocultamiento de una prueba madre, el cual se utilizó casi literalmente para la acusación, no solo no me fue exhibido en indagatoria, ni en ampliación de indagatoria, ni si quiera fue nombrado en auto de procesamiento, sino fue como dije incorporado recién al sistema lex 100 en fecha 8/03/2021.

Como consecuencia de estas anomalías procesales, sumado a que recibi amenazas por parte de dicho fiscal en indagatoria, es que mi defensa presento **recusación** en su contra (acompaño escrito de recusación) por un claro y evidente temor de parcialidad, sin embargo, otra vez fue respaldado por el T.O.F.

7) SOLICITO MEDIDA PRELIMINAR URGENTE - OBJETO: REQUERIMIENTO A LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA:

A fin de evitar la alteración de registros y asegurar la prueba documental que contradice la versión del denunciado, es que solicito se ordene como **DILIGENCIA PRELIMINAR**, inaudita parte, la siguiente medida informativa:

Se libre oficio con carácter de **MUY URGENTE (Plazo 48 hs)** a la **División Lavado de Activos de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (PFA)**, a fin de que informe con respaldo documental:

1. FECHA DE **REMISIÓN:** Cuándo fue remitido (fecha y hora exacta) el "Informe Técnico Contable Nº 10" desde esa División a la Fiscalía Federal del Dr.

Carniel. Se adjunte copia de la Nota de Elevación, correo electrónico o constancia de pase GDE.

2. **FECHA DE FINALIZACIÓN:** Desde cuándo consta en los registros de la PFA que la labor pericial fue concluida por la perito actuante (CPN Pérez).

Calificación legal provisoria (a determinar): presunta **falsedad ideológica** (art. 293 CP) y presunto **fraude procesal** (art. 172 CP), sin perjuicio de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario (arts. 248/249 CP) y/o las figuras que resulten del avance investigativo.

V.PERSECUCIÓN FUNCIONAL Y REPRESALIA INSTITUCIONAL CONTRA LA DEFENSA TÉCNICA

Los hechos denunciados no se circunscribieron únicamente a mi persona, sino que derivaron en **actuaciones posteriores dirigidas contra mi defensa técnica**, circunstancia que reviste una **gravedad institucional singular**, en tanto afecta de manera directa el **derecho de defensa en juicio** y el libre ejercicio de la actividad profesional del abogado interviniente.

En efecto, en el mes de **diciembre de 2024** se interpuso **recusación formal** contra el Fiscal **FEDERICO MARTÍN CARNIEL**, en ejercicio legítimo del control de legalidad. Con posterioridad a dicha actuación, como ya mencioné más arriba, a los pocos días se montó guardia policial en el domicilio particular de mi defensor, luego se lo intercepto en la vía pública para posteriormente secuestrar la Hilux dominio AC 836 OW, la que luego de comunicaciones con el Juzgado fue restituida inmediatamente por la propia policía. La cuestión no quedo ahí, tiempo más adelante y **sin existir nexo alguno** entre aquella recusación y otras causas en trámite, el **30 de marzo de 2025** se dictó la **orden de secuestro de diversos automotores pertenecientes a mi abogado defensor particular**, incluyendo incluso un vehículo de propiedad de su **madre jubilada**, en el marco de la causa **FRE 3670/2023**, totalmente ajena a aquella en la que se había formulado la recusación.

La medida fue impulsada por el Fiscal Federal **(Dr. Sabadini)**, funcionario **jerárquicamente subordinado** al fiscal recusado, y se fundó en la afirmación

genérica de que los rodados "habrían sido utilizados por los imputados" de dicha causa. Sin embargo, tal fundamento carecía de **todo sustento objetivo**, por cuanto:

- varios de los vehículos se encontraban **fuera de funcionamiento**;
- uno de ellos **carecía de motor**, tornando materialmente imposible cualquier uso;
- y ninguno de los rodados mantenía **vinculación material, funcional o probatoria** con los imputados ni con los hechos investigados en esa causa.

La **única circunstancia fáctica** utilizada para justificar la medida fue que los vehículos se encontraban estacionados en un **predio donde funciona un lavadero y estacionamiento**, ubicado frente al domicilio real del abogado defensor, extremo que fue **arbitrariamente utilizado** para construir un nexo inexistente y disponer una medida patrimonial de extrema gravedad.

Resulta asimismo revelador que, pese a haberse aplicado **idéntica justificación genérica** a todos los rodados, el **único vehículo restituido de manera casi inmediata** fue un **Renault Clio perteneciente a la madre jubilada del abogado**, lo que evidencia la **falta de consistencia objetiva**, la improvisación y el carácter irrazonable de la medida adoptada.

A ello se suma una **actuación procesal posterior aún más ilustrativa** del carácter irregular del proceder denunciado: luego de haber requerido **numerosas diligencias probatorias** en relación con los vehículos secuestrados (informes, verificaciones, testimonios de vendedores, de titulares, etc., todas favorables a mi defensor),sin embargo el propio Fiscal **Sabadini** sostuvo que **no correspondía adoptar decisión alguna** sobre su situación, bajo el argumento de que la **causa principal ya había sido elevada a juicio ante el Tribunal Oral Federal**.(es decir dilato la cuestión, incluso desobedeció prontos despachos, para luego concluir en que no podía dictaminar).

Esta conducta procesal —consistente en **impulsar medidas patrimoniales intensas**, requerir abundante prueba y, finalmente, **rehusar toda definición** con el pretexto del cambio de etapa procesal— produjo en los hechos una **parálisis deliberada de la situación patrimonial de la defensa**, prolongando indebidamente los efectos de una medida carente de sustento objetivo y sin control judicial

efectivo.(actualmente estos vehículos continúan secuestrados, en estado de abandono total y paradójicamente a cargo del fiscal que se entiende fue el promotor de dichos secuestros, Dr. Carniel).

La **proximidad temporal** entre la recusación (diciembre de 2024),el secuestro de la Hilux, primeros días de enero 2025, la orden de secuestro del resto de los vehículos del defensor (30 de marzo de 2025) y la posterior negativa a resolver, sumada a la **inexistencia de riesgo procesal real** y a la intervención de un **funcionario subordinado** del fiscal recusado, permite advertir —al menos en esta etapa preliminar— la posible existencia de un **patrón de actuación funcional abusivo**, compatible con una **represalia institucional indirecta**, orientada a **afectar el ejercicio independiente de la defensa técnica** mediante el ataque a su patrimonio y a su núcleo familiar.

Tales circunstancias no solo lesionaron de manera concreta derechos patrimoniales de terceros ajenos al proceso, sino que **comprometen seriamente las garantías del debido proceso**, en tanto tienden a **desalentar, condicionar o paralizar** el ejercicio del derecho de defensa frente a actuaciones fiscales irregulares. Por ello, corresponde que estos hechos sean **investigados de manera específica**, a fin de determinar la eventual existencia de **abuso de autoridad, desviación de poder y afectación ilegítima del derecho de defensa**, así como la responsabilidad funcional de los fiscales intervinientes y de los agentes policiales que habrían producido informes carentes de veracidad.

Asimismo, los hechos aquí descriptos **refuerzan de manera contundente** la necesidad de disponer **medidas de protección en favor este denunciante y de su defensa técnica**, en los términos del **artículo 79 inciso c) del Código Procesal Penal Federal**, así como la adopción de recaudos institucionales destinados a garantizar la **independencia, objetividad y reserva** de la investigación.

VI.INCONSISTENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DEL FISCAL FEDERICO MARTÍN CARNIEL.

PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE ACTIVOS-

(arts. 268 inc. 2 y 303 inc. 2, ap. a) y b), Código Penal)

Como corolario lógico de la **matriz de irregularidades funcionales y patrimoniales** descripta a lo largo de la presente denuncia, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público una **situación de inconsistencia patrimonial y financiera** atribuida al Fiscal **FEDERICO MARTÍN CARNIEL**, que resulta **objetivamente incompatible** con los ingresos lícitos conocidos derivados de su función pública.

De los **informes comerciales y financieros recientes** obtenidos de bases de datos públicas y privadas (Nosis / BCRA), surge que el denunciado registra **niveles de endeudamiento personal, compromisos financieros y flujos de cancelación** que **exceden notoriamente** lo razonable y esperable para un funcionario judicial de su jerarquía, **en ausencia de otras fuentes de ingresos legalmente declaradas**.

Cabe destacar que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se encuentran sujetos a **estrictos deberes de incompatibilidad**, lo que **limita severamente** la posibilidad de generar ingresos paralelos de carácter privado. En ese marco, la existencia de un **pasivo financiero de magnitud**, sostenido en el tiempo y con capacidad de cumplimiento regular, **habilita razonablemente la sospecha** de la eventual existencia de:

- **ingresos no declarados**,
- **fondos de origen no justificado**,
- **pagos realizados por terceros**, o
- **mecanismos de simulación, disimulación o integración de activos** en el sistema financiero.

Esta situación, analizada en conjunto con los restantes hechos denunciados —en particular, el **uso irregular de bienes secuestrados**, el **ocultamiento probatorio**, la **selectividad funcional** y las **maniobras de encubrimiento institucional, sumado al hostigamiento patrimonial a mi defensa,** configura un **cuadro indiciario coherente** que justifica plenamente la apertura de una investigación penal especifica por los delitos de **enriquecimiento ilícito de funcionario público** y **lavado de activos**, en los términos de los artículos **268 inciso 2°** y **303 inciso 2°, apartados a) y b)** del Código Penal.

Se aclara expresamente que la presente denuncia **no formula imputaciones concluyentes**, sino que pone en conocimiento del órgano competente **hechos**

objetivos e indicadores financieros anómalos, cuya verificación, explicación o descarte **corresponde exclusivamente al denunciado**, en el marco de una investigación penal con las garantías del debido proceso.

Por todo ello, se solicita que este tramo sea **investigado de manera autónoma**, mediante la producción de las medidas patrimoniales, bancarias, contables e impositivas pertinentes, a fin de determinar el **origen, legalidad y trazabilidad** de los fondos involucrados.

ANÁLISIS DE LA DEUDA VS. CAPACIDAD DE REPAGO.

ECUACIÓN FINANCIERA OBJETIVAMENTE INCOMPATIBLE.

Del análisis de los **informes comerciales y financieros** acompañados (Nosis / BCRA), surge una **desproporción objetiva y sostenida** entre el nivel de endeudamiento personal del Fiscal **FEDERICO MARTÍN CARNIEL**, sus **compromisos mensuales asumidos** y su **capacidad económica lícita conocida** como funcionario del Ministerio Público Fiscal.

7) Datos financieros relevantes (diciembre de 2025)

Concepto	Monto estimado
Pasivo financiero total	**$177.500.000**
Concentración en Banco Nación (≈ 69%)	**$123.600.000**
Compromisos mensuales (préstamos + tarjetas)	**$16.396.635**
Remuneración neta estimada (MPF)	**$5.000.000 a $6.500.000**

De dicha comparación surge un **déficit estructural e inexplicable**, estimado en **$10.000.000 (diez millones de pesos) MENSUALES**, sin considerar siquiera los **gastos ordinarios de subsistencia** (vivienda, alimentación, servicios, grupo familiar) ni los **gastos suntuarios** oportunamente descriptos (viajes, gastronomía, desplazamientos frecuentes).

2) La ecuación de la imposibilidad económica (déficit mensual crónico)

Aun tomando el **valor máximo** de remuneración neta estimada para un Fiscal General (≈ $6.500.000), los **compromisos financieros mensuales declarados superan ampliamente —por más del triple— los ingresos lícitos conocidos**.

La ecuación económica es objetivamente imposible de sostener en el tiempo:

> **Ingresos formales insuficientes + obligaciones financieras elevadas + cumplimiento regular = existencia de fondos externos al ingreso declarado.**

No se trata de un desfasaje ocasional ni de un evento extraordinario aislado (por ejemplo, un crédito puntual o una contingencia excepcional), sino de un **patrón continuado en el tiempo**, que se verifica **mes tras mes, e incluso durante períodos anuales completos**, conforme surge del historial crediticio acompañado.

3) Calificación crediticia "Situación 1" (normalidad aparente)

Pese a esta manifiesta disparidad entre ingresos y egresos, el denunciado se mantiene calificado en el sistema financiero del **Banco Central de la República Argentina** como **"Situación 1 – Normal / Sin atrasos"**, lo que implica:

- cumplimiento regular y sostenido de las obligaciones,
- ausencia de mora,
- y mantenimiento activo de líneas de crédito de elevada cuantía.

Desde un análisis financiero básico, **resulta matemáticamente inviable** afrontar pagos mensuales del orden de los **$16.000.000** con ingresos formales que no superan los **$6.500.000**, sin la existencia de **ingresos adicionales**, **pagos por terceros**, **fondos no declarados** o **mecanismos de simulación financiera**.

4) Relevancia penal del desequilibrio detectado

Este **déficit mensual crónico, significativo y sostenido en el tiempo** constituye un **indicador típico de alerta** en materia de:

- **enriquecimiento ilícito de funcionario público** (art. 268 inc. 2 CP), y

- **lavado de activos**, particularmente en sus modalidades de **conversión, administración, disimulación o integración al sistema financiero** (art. 303 inc. 2, ap. A y b CP).

La inconsistencia aquí descripta **no se analiza de manera aislada**, sino en **conexión directa** con el resto de los hechos denunciados: uso irregular de bienes secuestrados, encubrimiento probatorio, selectividad funcional y ausencia de control judicial efectivo.

5) Alcance de la denuncia

Se deja expresa constancia de que la presente exposición **no formula una imputación concluyente**, sino que pone en conocimiento del órgano investigador **hechos objetivos, verificables y documentados**, cuya explicación razonable **solo puede provenir del propio denunciado**, en el marco de una investigación penal con las garantías del debido proceso.

Por ello, corresponde la **apertura de una investigación patrimonial específica**, con análisis de flujos financieros, origen de fondos, eventuales pagos por terceros y trazabilidad de las obligaciones canceladas.

6) CONCLUSIÓN LÓGICA E INEXORABLE DEL ANÁLISIS PATRIMONIAL

Del examen conjunto, objetivo y documentado de los ingresos formales, el nivel de endeudamiento, los compromisos financieros mensuales y la calificación crediticia del denunciado FEDERICO MARTÍN CARNIEL, surge una incompatibilidad económica estructural que no admite explicación razonable dentro de parámetros lícitos.

Cuando una persona:

- afronta compromisos mensuales que **"triplican"** de manera sostenida su ingreso lícito conocido,
- no incurre en mora,
- mantiene calificación crediticia normal (Situación 1 – BCRA),

- y además solventa gastos ordinarios de vida (vivienda, alimentación, servicios, grupo familiar) y gastos extraordinarios o suntuarios oportunamente detallados, la explicación no puede ser financiera, circunstancial ni transitoria.

Desde el punto de vista económico, contable y jurídico, la única hipótesis razonable que permite sostener en el tiempo dicha ecuación es la existencia de una fuente paralela y estable de ingresos extrasalariales, no declarada, de origen ajeno a la remuneración como funcionario público y no debidamente justificada.

En efecto, conforme surge de los informes acompañados, el denunciado registra un pasivo financiero total superior a $177.500.000, con una concentración superior al 69 % en el Banco de la Nación Argentina (aproximadamente $123.600.000), nivel de endeudamiento absolutamente incongruente incluso con el salario de un Fiscal Federal de máxima jerarquía y antigüedad.

Para dimensionar el desequilibrio: los compromisos mensuales asumidos en concepto de préstamos, tarjetas y otras obligaciones ascienden a $16.396.635, mientras que la remuneración neta estimada como funcionario del Ministerio Público Fiscal no supera los $6.500.000.

Aun destinando la totalidad del ingreso formal al pago de deudas durante períodos prolongados, resulta materialmente imposible atender de manera regular dichas obligaciones.

Esta circunstancia permite inferir, con grado suficiente para esta etapa, la existencia de ingresos extrasalariales ya sea:

- provenientes de actividades económicas paralelas cuya entidad real, regularidad y compatibilidad funcional no se encuentran acreditadas,
- pagos efectuados por terceros,
- fondos de origen no determinado, o
- maniobras financieras atípicas (refinanciaciones sucesivas, cancelaciones anticipadas, simulación de capacidad de pago).

Si bien en los registros comerciales el denunciado figura con inscripción autónoma, dicha circunstancia no resulta idónea por sí sola para explicar la magnitud, continuidad y sostenimiento de compromisos financieros que superan ampliamente

el ingreso formal conocido, máxime tratándose de un funcionario sujeto a estrictos deberes de incompatibilidad funcional.

En consecuencia, del análisis objetivo de la relación entre ingresos formales y egresos financieros sostenidos en el tiempo, surge de manera inequívoca la existencia de una fuente adicional de recursos, ajena a la remuneración percibida en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, cuyo origen, naturaleza, licitud y compatibilidad funcional permanecen indeterminados.

Esta indeterminación objetiva respecto del origen de los fondos utilizados para sostener un déficit mensual crónico de magnitud significativa configura una inconsistencia patrimonial relevante, que torna imprescindible la verificación integral del origen de los recursos, la trazabilidad de los pagos efectuados y la eventual existencia de incompatibilidades funcionales o conductas penalmente relevantes.

Finalmente, el patrón financiero detectado —endeudamiento bancario muy superior a la capacidad de repago formal, cumplimiento regular de obligaciones mediante recursos desconocidos y disponibilidad sostenida de fondos— coincide plenamente con modalidades típicas de integración de fondos al sistema financiero, utilizadas para encubrir enriquecimientos ilícitos o blanquear activos de origen no justificado, razón por la cual resulta imperativo investigar el origen real de los fondos con los que el denunciado ha solventado sus deudas y sostenido dicha capacidad económica a lo largo del tiempo.

7) CONDICIÓN LABORAL REGISTRADA Y ACTIVIDAD ECONÓMICA ADICIONAL NO ESCLARECIDA

DISCORDANCIA FISCAL Y PERFIL FINANCIERO INFERIDO.

De las constancias obtenidas a partir de **fuentes públicas de acceso abierto**, en particular la base de datos de **AFIP/ARCA (CuitOnline)**, surge que el denunciado **FEDERICO MARTÍN CARNIEL no registra impuestos activos, regímenes vigentes ni actividades económicas privadas declaradas**, no encontrándose

inscripto formalmente en ninguna actividad comercial, industrial o de servicios ante el organismo fiscal.

Sin embargo, de los **informes comerciales y financieros acompañados** (Nosis / BCRA) surge que el denunciado aparece clasificado bajo la condición **"Autónomo y otra"**, con encuadramiento en rubros genéricos de **"Comercio, Industria y Servicios"**.

Cabe precisar que dicha categorización **no implica un alta fiscal ni una declaración voluntaria del contribuyente**, sino que constituye un **perfil económico inferido por el sistema financiero**, elaborado a partir del **comportamiento patrimonial, crediticio y de flujos de pago** detectados por las entidades bancarias.

Esta **divergencia objetiva** entre:

- la **ausencia total de actividad económica declarada** ante el organismo fiscal competente, y
- la **detección de un perfil compatible con actividad económica privada** por parte del sistema financiero no solo **no disipa la inconsistencia patrimonial denunciada**, sino que **la profundiza**, al evidenciar la posible existencia de una **fuente adicional de ingresos** cuya **naturaleza, licitud, regularidad y compatibilidad funcional** no se encuentran acreditadas.

En tales condiciones, **no resulta posible determinar** si dicha fuente corresponde a:

- una **actividad económica privada no declarada (complejo turístico La Maison-Valle Frio)** al que me referiré infra, eventualmente **incompatible con el cargo público desempeñado**, o
- **ingresos de origen no determinado**, cuya trazabilidad fiscal y patrimonial no surge claramente documentada.

Ambas hipótesis imponen, prima facie, la **necesidad de una investigación integral** del origen de los fondos utilizados por el denunciado, así como la **puesta en conocimiento de los órganos competentes** del Ministerio Público Fiscal y de la **Procuración General de la Nación**, a los fines institucionales y disciplinarios que correspondan.

8) DISCORDANCIA TEMPORAL ENTRE EJERCICIO DEL CARGO Y REGISTRACIÓN FISCAL (2019–2023)

Resulta asimismo objetivamente relevante destacar que el denunciado se desempeña como Fiscal Federal desde el año 2019 (según constancias laborales públicas), percibiendo desde entonces ingresos regulares del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

No obstante, de la constancia fiscal acompañada surge que su registración visible y/o regularizada ante ARCA en el Impuesto a las Ganancias – Personas Humanas aparece reflejada recién a partir del año 2023, generando una discordancia temporal que no puede ser soslayada.

Dicha circunstancia:

- no permite, por sí sola, afirmar la existencia de una infracción fiscal concreta,
- pero impone necesariamente la verificación integral de:
- las declaraciones juradas correspondientes al período 2019–2025,
- eventuales omisiones, rectificaciones o regularizaciones tardías,
- y la correspondencia entre ingresos percibidos, patrimonio exteriorizado y endeudamiento asumido.

Analizada en conjunto con el endeudamiento extraordinario, la capacidad de pago sostenida en el tiempo y la falta de trazabilidad fiscal continua, esta discordancia refuerza de manera objetiva la inconsistencia patrimonial denunciada, justificando plenamente la adopción de medidas investigativas patrimoniales, fiscales y contables.

9) BIENES INMUEBLES, VIVIENDA Y MEJORAS NO ACLARADAS INCONSISTENCIA ENTRE PATRIMONIO INMOBILIARIO E INGRESOS FORMALES

A los elementos ya expuestos se suma la **tenencia, uso y/o disponibilidad de bienes inmuebles de elevado valor**, cuya **cantidad, localización, caracteristicas y valuación**, apreciadas en forma conjunta, **no guardan una relación razonable ni proporcional** con los ingresos formales conocidos **del denunciado FEDERICO MARTÍN CARNIEL** en su carácter de funcionario del Ministerio Público Fiscal.

De los **informes comerciales y registrales acompañados** (NOSIS y bases asociadas) surgen **múltiples domicilios vinculados** al denunciado, entre los que se destacan:

- **Vivienda ubicada en calle San Buenaventura N.º 1127**, emplazada en una de las **zonas residenciales más exclusivas de la ciudad de Resistencia**, inmueble que —conforme valores de mercado— presenta una **valuación aproximada del orden de los USD 300.000**.

- **Unidad habitacional / departamento en zona céntrica de la ciudad de Resistencia, colon 66 piso 11**, respecto de la cual **no surgen acreditadas** su titularidad dominial, modalidad de adquisición ni **fuente de financiamiento** en las constancias fiscales y patrimoniales consultadas.

- **Inmueble ubicado en calle Mendoza 728 y Av. 9 de julio 459 ambas de Resistencia- Chaco**, también en área céntrica, del cual **tampoco se encuentra debidamente esclarecido** el origen de los fondos empleados para su adquisición, ni su adecuada **exteriorización patrimonial** ante los organismos fiscales competentes.

- Asimismo, se verifica la **existencia y construcción de un quincho,** cuya realización fue **reconocida públicamente por el propio denunciado** mediante publicaciones en redes sociales en el año **2016**, extremo que demuestra la ejecución de **mejoras edilicias relevantes**, incluso con anterioridad a varios de los períodos de endeudamiento actualmente analizados.

9.1) Ushuaia (Tierra del Fuego): domicilio alternativo y posible actividad turística asociada (Bouchard 310/316)

A lo anterior se adiciona un dato de particular relevancia patrimonial: de la documental comercial acompañada surge que el denunciado y su esposa, CAYRE ANTONIETA, CUIT 27-22002809-2 registran **domicilio alternativo en la ciudad de Ushuaia,** consignado como **Hipólito Bouchard N.º 316, Ushuaia, Tierra del Fuego**. Dicho extremo, en sí mismo, impone la adopción de medidas de corroboración, en tanto en fuentes abiertas de oferta turística se observa publicitada, en esa misma localización

(y lote contiguo **Bouchard 310**), una **actividad de alojamiento/hospedaje** difundido públicamente bajo denominaciones comerciales (v.gr. "B&B/hostería"). VALLE FRIO-LA MAISON ByB, ambos contiguos.

Sin adelantar conclusiones sobre titularidad, habilitación o facturación, la convergencia entre:

1-**domicilio alternativo informado en bases comerciales tanto del Sr. Carniel como de su esposa, Cayre Antonieta**, y

2-**oferta pública de explotación de alojamiento** en dicha dirección/zona, configura un **indicio verificable** que torna procedente determinar, mediante prueba objetiva:

- sí existe **explotación comercial efectiva** de hospedaje o alquiler turístico;
- quién resulta **titular registral** y/o **explotador real**;
- sí existe **habilitación municipal/provincial** y registración administrativa;
- y, especialmente, si los eventuales ingresos generados guardan **correspondencia fiscal y financiera** con lo exteriorizado por el denunciado, atendiendo al cuadro ya señalado de **inconsistencia patrimonial y capacidad económica**.

En suma, el conjunto de domicilios, inmuebles y mejoras descriptas —incluyendo el componente Ushuaia— exige reconstruir con precisión la **trazabilidad patrimonial** del denunciado y su correlato fiscal, a fin de establecer si existe un **desfasaje relevante** entre ingresos formales, erogaciones, bienes disponibles y actividad económica real.

9.2) MEDIDAS PROBATORIAS (PATRIMONIO INMOBILIARIO – RESISTENCIA/USHUAIA-EXTERIORIZACIÓN FISCAL Y TRAZABILIDAD).

A fin de esclarecer los extremos expuestos en el presente apartado, solicito se ordene:

A) Registros de la Propiedad Inmueble (titularidad y trazabilidad dominial)

1. **Registro de la Propiedad Inmueble del Chaco**: informe de dominio, historial de titularidad y **anotaciones personales** del denunciado (y, de corresponder, de su cónyuge y/o grupo familiar directo), incluyendo:

- inmuebles sitos en **San Buenaventura N.° 1127** (Resistencia), **calle Mendoza 728** (Resistencia), **Colon 66 piso 11** (Resistencia), **9 de julio 459** (Resistencia).
- y toda otra titularidad/derecho real que surja por búsqueda nominal (propiedad, usufructo, cesiones, boletos inscriptos, hipotecas, etc.).

Debe informarse: **fecha de adquisición, instrumento, precio/valor declarado, gravámenes, hipotecas, inhibiciones**, y transmisiones posteriores.

2. **Registro de la Propiedad Inmueble de Tierra del Fuego**: informe de dominio e historial completo respecto de los inmuebles sitos en **Hipólito Bouchard N.° 316** y **Bouchard N.° 310** (Ushuaia), y búsqueda nominal por el denunciado (y, de corresponder, cónyuge/grupo familiar directo) para detectar titularidad en dicha jurisdicción, informando: transmisiones, valuaciones registrales, gravámenes y medidas cautelares.

B) Catastro, valuaciones fiscales y mejoras/obras

3. **Dirección General de Catastro y Cartografía (Chaco)**: remita valuación fiscal, nomenclatura catastral, superficie, mejoras declaradas y antecedentes de modificaciones/obras del inmueble de **San Buenaventura 1127** y demás que surjan del RPI.

4. **Catastro / Obras Particulares (Municipalidad de Resistencia)**: informe permisos/expedientes de obra, planos aprobados, inspecciones, final de obra, ampliaciones y mejoras, incluyendo —en particular— las vinculadas a la construcción del **quincho** referido.

5. **Catastro / Obras Particulares (Municipalidad de Ushuaia)**: informe sobre destino del inmueble, habilitación de uso, planos, ampliaciones y toda actuación administrativa vinculada a **Bouchard 310/316**.

C) Municipalidad de Ushuaia: habilitaciones y actividad turística

6. **Municipalidad de Ushuaia (Habilitaciones Comerciales y Bromatología/Turismo si corresponde)**: remita:

   - constancias de **habilitación comercial** (si existiere) vinculadas a **Bouchard 310/316**;
   - rubro habilitado, titular habilitante, vigencia, inspecciones, sanciones, clausuras;
   - tasa/tributos municipales vinculados a explotación comercial o alojamiento turístico;
   - y cualquier registro municipal de **alojamiento temporario/turístico** asociado a esas direcciones.

D) Organismos fiscales: exteriorización y consistencia

7. **ARCA**: informe integral del denunciado, incluyendo:
   - **domicilios declarados e histórico**;
   - actividades declaradas, impuestos activos, caracterizaciones;
   - DDJJ de **Ganancias, Bienes Personales e IVA** (si correspondiera) por los períodos relevantes;
   - regímenes informativos y toda constancia que permita verificar **exteriorización patrimonial** de inmuebles, mejoras y eventuales ingresos por alquiler/hospedaje;
   - en su caso, comprobantes emitidos/recibidos, puntos de venta y/o **Libro IVA Digital**.
8. **Organismo fiscal provincial de Tierra del Fuego (y/o AREF / Ingresos Brutos)**: informe de inscripción, actividad declarada, domicilios, regímenes, declaraciones/pagos y toda constancia vinculada a explotación comercial/turística o alquiler temporario relacionada con **Bouchard 310/316**.

E) Servicios y proveedores (corroboración de mejoras y costos)

9. **Empresas prestatarias de servicios** (electricidad, agua, gas, internet) de los inmuebles relevados (Chaco y Tierra del Fuego): informe de titularidad de los

suministros, altas/bajas, consumos y domicilios de facturación, a fin de determinar ocupación real, períodos y uso efectivo.

10. **Proveedores/constructores** (si se identifican por publicaciones o por expedientes municipales): requerir documentación comercial (presupuestos, facturas, remitos) vinculada a obras y mejoras (quincho), para reconstruir costo y forma de pago.

F) Bancos y medios de pago (trazabilidad de ingresos/egresos vinculados a inmuebles)

11. Con base en lo que informen ARCA/BCRA y organismos locales, líbrense oficios a entidades financieras y adquirentes/medios de cobro para identificar:

- cuentas, CBUs, titulares, autorizados;
- transferencias y movimientos relevantes asociados a pagos de obra/mejoras o a ingresos por alquiler/hospedaje;
- documentación KYC y origen de fondos.

G) Constatación in situ y preservación probatoria (Ushuaia)

12. **Constatación in situ** en **Bouchard 310/316**: verificación de ocupación real, señalética, recepción/servicios, registros de reservas/huéspedes, dispositivos de cobro, personal y documentación comercial visible.

    En caso de verificarse operatoria de hospedaje o alquiler turístico, se disponga la **preservación** de documentación y soportes (libros, facturas, registros, dispositivos) con cadena de custodia, para eventual pericia contable e informática.

H) Plataforma de comercialización turística (preservación)

13. Se ordene la **preservación** de registros de anuncios, reservas y cobros vinculados a publicaciones asociadas a **Bouchard 310/316**, a fin de determinar antigüedad de la oferta, identidad del administrador del anuncio, titular del cobro y trazabilidad de ingresos.

10) AUSENCIA DE RESPALDO FISCAL Y PATRIMONIAL SUFICIENTE

Hasta el momento, **no surge acreditado** en las constancias fiscales, patrimoniales ni financieras examinadas:

- el **origen de los fondos** utilizados para la adquisición, construcción y/o mejora de los inmuebles mencionados;
- su **adecuada exteriorización patrimonial** ante los organismos fiscales;
- ni su **correlato razonable** con los ingresos formales declarados por el denunciado como funcionario público.

Cabe señalar que **eventuales explicaciones alternativas**, tales como la percepción de una **herencia o liberalidad** (v.gr., derivada del fallecimiento de su padre), **no constan acreditadas** en la documentación analizada ni han sido exteriorizadas en forma **verificable y documentada**.

Sin perjuicio de ello, aun en el supuesto de que dicha hipótesis fuese invocada, **no neutralizaría la inconsistencia patrimonial**, sino que impondría necesariamente su **acreditación plena**, incluyendo:

- fecha de adquisición del derecho,
- monto percibido,
- forma de percepción,
- y su correspondiente **reflejo en las declaraciones juradas** impositivas y patrimoniales.

11) BIENES NO REGISTRADOS Y NECESIDAD DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL

Finalmente, corresponde destacar que los **informes comerciales, financieros y registrales acompañados** no agotan ni garantizan la totalidad del universo patrimonial del denunciado, sino que se limitan a reflejar **bienes y obligaciones formalmente exteriorizados** en determinados registros.

En tal sentido, **no puede descartarse —y resulta razonable verificar—** la eventual existencia de:

- **otros bienes inmuebles** no detectados en los informes acompañados;

- **automóviles, embarcaciones, lanchas, motos de agua u otros bienes registrables** que:

- no figuren a su nombre,

- se encuentren registrados a nombre de terceros,

- o sean utilizados de manera habitual mediante **titularidades interpuestas**;

- bienes de uso recreativo o deportivo, particularmente **embarcaciones**, atendiendo a que el propio denunciado ha manifestado públicamente su **afición a la pesca y actividades náuticas**, las cuales implican **erogaciones relevantes y sostenidas** (adquisición, mantenimiento, guardería, combustible, traslados, etc.).

La **ausencia de tales bienes en los informes acompañados** no constituye prueba de inexistencia, sino que **refuerza la necesidad de una verificación patrimonial integral**, toda vez que el denunciado:

- exhibe una **capacidad económica real no explicada**,

- mantiene **gastos y compromisos financieros incompatibles** con sus ingresos formales,

- y presenta **múltiples indicadores convergentes de ingresos extrasalariales no acreditados**.

12). RELEVANCIA PENAL

En este contexto, resulta indispensable esclarecer si el denunciado **posee, utiliza o dispone de bienes registrables no exteriorizados**, ya sea en forma directa o mediante terceros, extremo que — de comprobarse— **agravaría sustancialmente la inconsistencia patrimonial** y podría configurar supuestos típicos de:

- **enriquecimiento ilícito de funcionario público**,

- **ocultamiento patrimonial**,

- y/o **lavado de activos mediante interposición de personas**.(ej. Sobrinos a cargo de los complejos turísticos de Valle frio y la Maison Ushuaia)

Por ello, la investigación **no puede limitarse** a los bienes actualmente detectados en informes comerciales, sino que debe extenderse a una **reconstrucción patrimonial completa**, incluyendo la verificación de:

- registros de la **Prefectura Naval Argentina** (embarcaciones);
- **registros automotores**;
- **registros inmobiliarios de todas las jurisdicciones**;
- y eventuales **bienes de alto valor utilizados de facto** por el denunciado.

La omisión de tales verificaciones implicaría **aceptar como cerrado** un cuadro patrimonial que, a la luz de los elementos objetivos ya acreditados, **aparece manifiestamente incompleto e incompatible con los ingresos lícitos conocidos**.

13) HIPÓTESIS TÍPICA Y ENCUADRE PENAL PRELIMINAR

El **patrón patrimonial, financiero y crediticio** descripto en los apartados precedentes resulta **compatible, prima facie**, con **modalidades típicas** observadas en supuestos de **enriquecimiento ilícito de funcionario público** y **lavado de activos**, particularmente en aquellos casos en los que se detectan **inconsistencias estructurales entre ingresos formales, nivel de endeudamiento y capacidad real de repago**.

En tales esquemas, la **toma de deuda bancaria significativa** o la **simulación de un endeudamiento regular** suele operar como **apariencia de licitud**, mientras que la **cancelación sostenida de obligaciones** se efectúa mediante **fondos cuyo origen no se encuentra debidamente acreditado**, ya sea a través de:

- pagos en efectivo,
- transferencias efectuadas por terceros,
- o flujos financieros carentes de justificación económica documentada.

Sin adelantar juicio de responsabilidad ni formular imputaciones concluyentes, corresponde señalar que **estos mecanismos han sido reiteradamente identificados en la práctica judicial** como **hipótesis típicas de investigación**

cuando se verifican **inconsistencias patrimoniales relevantes en funcionarios públicos**, especialmente en aquellos casos en los que:

- el **nivel de endeudamiento** resulta extraordinario,
- la **capacidad de pago sostenida** no guarda relación razonable con los ingresos lícitos conocidos,
- y se mantiene una **aparente normalidad crediticia** incompatible con dicha ecuación económica.

A este cuadro se suman **indicios objetivos, serios y concordantes**, vinculados a:

- la **utilización intensiva de recursos económicos no explicados**,
- la **circulación reiterada por corredores geográficos sensibles**, y
- la ausencia de **trazabilidad fiscal y patrimonial suficiente**,

circunstancias que **no permiten descartar**, en esta etapa preliminar, la eventual **vinculación con estructuras delictivas complejas**, ni la posible utilización del sistema financiero como **herramienta de integración o disimulación de fondos**.

En consecuencia, el conjunto de elementos expuestos **habilita razonablemente** la apertura de una investigación penal integral bajo los tipos previstos en los **arts. 268 inciso 2° y 303 del Código Penal**, sin perjuicio de la adecuación típica que pudiera corresponder en función del resultado de las medidas probatorias que se dispongan, cuyo desarrollo específico se aborda en el apartado correspondiente.

14) USO DE VEHÍCULO PROPIO, INFRACCIONES GRAVES Y DESPLAZAMIENTOS SISTEMÁTICOS FUERA DE JURISDICCIÓN EN ZONAS SENSIBLES-

A la marcada **inconsistencia patrimonial y financiera** ya descripta se suma otro elemento **objetivo, verificable y concordante**, vinculado al **uso intensivo de un vehículo de titularidad del denunciado**, que refuerza de manera significativa la hipótesis investigativa.

En efecto, de los registros oficiales surge que el denunciado **FEDERICO MARTÍN CARNIEL** es titular de la **camioneta Ford Ranger, dominio AE576GN**, registrada bajo la categoría de **"transporte de carga interjurisdiccional"**, clasificación técnica habitual para vehículos tipo pickup, que habilita y presupone su **circulación regular por rutas nacionales y provinciales**.

Infracciones y erogaciones asociadas

Respecto de dicho rodado se encuentran **acreditadas treinta y una (31) infracciones de tránsito impagas**, por un **monto acumulado superior a los $10.000.000**, cometidas de manera reiterada entre los años **2023, 2024 y 2025**. Las infracciones se concentran mayoritariamente en **rutas nacionales interjurisdiccionales**, y se registran **en días hábiles y horarios centrales**, conforme surge de las actas oficiales.

Estos períodos coinciden temporalmente con:

- el **incremento progresivo del endeudamiento crediticio** del denunciado, y
- el **mantenimiento simultáneo de calificación crediticia normal (Situación 1 – BCRA)**, circunstancia que refuerza la **inconsistencia objetiva** entre ingresos formales conocidos y **nivel real de gastos, movilidad y obligaciones asumidas**.

Debe destacarse que el **uso sostenido de un vehículo de alta gama** implica **erogaciones económicas permanentes y relevantes**, tales como combustible, mantenimiento, seguros, peajes e infracciones, gastos que **no se compadecen con los ingresos formales declarados**, reforzando la conclusión de que el denunciado **dispone de una capacidad económica real no explicada** en los registros fiscales y comerciales examinados.

Patrón de conducta y reiteración temporal

Las infracciones constatadas consisten mayoritariamente en **reiterados excesos de velocidad y evasión de peajes**, conductas que, por su **frecuencia, continuidad y extensión temporal**, **no pueden ser consideradas hechos aislados**, sino que configuran un **patrón sostenido en el tiempo**, incompatible con un uso ocasional, recreativo o excepcional del rodado.

Resulta particularmente relevante que dichos desplazamientos:

- se producen **de manera sistemática fuera de la jurisdicción funcional** del denunciado;
- se extienden durante **tres años consecutivos (2023, 2024 y 2025)**;
- y se registran **en días hábiles y franjas horarias laborales**, generando una **incompatibilidad objetiva** entre:
  - la presencia física reiterada del denunciado en rutas interprovinciales alejadas de su ámbito funcional, y
  - el cumplimiento regular de sus funciones públicas o actividades formalmente declaradas.

Esta incompatibilidad **no surge de inferencias subjetivas**, sino de **fechas, horarios y lugares oficiales consignados en las actas de infracción**.

*Circuito territorial relevante

El análisis conjunto de las infracciones permite identificar un **circuito territorial coherente**, que descarta desplazamientos aislados o circunstanciales, y que se corresponde con el eje **NEA – Litoral – AMBA**.

En particular, se registran infracciones reiteradas en:

Ruta Nacional N.° 12 – Provincia de Misiones

- Puerto Iguazú
- Puerto Esperanza • Puerto Leoni
- Ruiz de Montoya
- Caraguatay
- Colonia Victoria

Corredor fronterizo norte–sur, paralelo al río Paraná, con **conexiones internacionales directas**.

Ruta Nacional N.° 14 – Provincia de Entre Ríos

- Zonas de Chajarí, Federación y Concordia

Corredor Mercosur, eje histórico de tránsito interprovincial e internacional.

Asimismo, se verifican infracciones en **Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires**, dentro del mismo período temporal.

Relevancia jurídica y probatoria

La **magnitud de las multas impagas**, su reiteración, la **extensión geográfica involucrada** y la **ausencia de regularización aparente**, no resultan compatibles:

- con un comportamiento acorde a la función pública ejercida,
- ni con un nivel de vida financiable a partir de los **ingresos lícitos conocidos**.

Lejos de tratarse de meras infracciones de tránsito, los hechos descriptos constituyen **indicadores objetivos de riesgo penal**, en tanto revelan:

- **movilidad territorial intensa y no justificada funcionalmente**;
- **uso permanente de un vehículo de elevado valor económico**;
- **desplazamientos reiterados por corredores geográficos sensibles para delitos complejos**;
- y **capacidad económica no explicada** para sostener dicho nivel de circulación, aun tolerando multas millonarias sin regularización.

Conclusión:

El conjunto de estos elementos configura **indicios objetivos, serios y concordantes**, que justifican razonablemente:

- la **apertura de una investigación penal integral**, en cuanto los hechos podrían guardar relación con **enriquecimiento ilícito, lavado de activos y delitos conexos**;
- la **adopción de medidas cautelares reales y personales**, a fin de preservar prueba y evitar su frustración, considerando la **posición funcional, el conocimiento técnico y la disponibilidad de recursos** del denunciado;
- y la **necesidad impostergable de esclarecer** el origen de los fondos utilizados, así como el **motivo, finalidad y contexto** de los desplazamientos sistemáticos fuera de su jurisdicción funcional.

La concurrencia de **titularidad de un vehículo de alta gama**, **desplazamientos reiterados por corredores sensibles**, **infracciones millonarias** y **gastos incompatibles con los ingresos declarados** dificulta seriamente la formulación de una **explicación lícita razonable**, configurando un cuadro de **indudable relevancia penal, administrativa e institucional**

15) CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE LA EXPERTICIA TÉCNICA DEL DENUNCIADO Y EL RIESGO PROCESAL AGRAVADO

La gravedad institucional de los hechos denunciados se ve significativamente intensificada por el perfil funcional, técnico y académico del denunciado, quien no reviste la condición de un ciudadano común, sino la de un **Fiscal Federal especializado en la investigación y persecución de delitos complejos**, en particular aquellos vinculados al **lavado de activos, narcotráfico, criminalidad económica organizada y estructuras patrimoniales opacas**.

No se está, por tanto, ante meras irregularidades administrativas, desajustes contables aislados o inconsistencias explicables por negligencia. Lo que se denuncia es la **posible configuración de una maniobra dolosa de elevada complejidad técnica**, cuya ejecución —prima facie— habría requerido conocimientos especializados propios de la función y formación profesional del denunciado, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en el curso de la investigación.

En este contexto, la eventual utilización de saberes técnicos específicos para **dificultar la trazabilidad patrimonial**, **simular razonabilidad financiera**, **fragmentar o encubrir circuitos económicos**, y **neutralizar mecanismos de control**, introduce un elemento cualitativamente distinto al análisis del caso. La experticia del denunciado no sólo agrava el reproche institucional potencial, sino que **incrementa objetivamente el riesgo procesal**, al colocarlo en una posición de ventaja técnica frente al sistema de investigación.

Dicha asimetría objetiva, derivada de su formación, experiencia y rol funcional, lo coloca en condiciones concretas de:

- anticipar líneas investigativas;

- identificar debilidades en los sistemas de control patrimonial, financiero y registral;

- influir directa o indirectamente en la producción, conservación, direccionamiento u ocultamiento de evidencia;

- y frustrar diligencias orientadas a reconstruir la verdadera situación económica y patrimonial investigada.

Este riesgo procesal agravado no surge de una presunción abstracta ni de conjeturas genéricas, sino de la **concurrencia objetiva de múltiples indicadores graves, serios y concordantes**, entre los que se destacan:

- una inconsistencia patrimonial de magnitud extraordinaria, con un pasivo aproximado de **$177.500.000**, mantenido en **Situación 1 (normal) del BCRA**;
- compromisos mensuales de pago que **triplican largamente el ingreso neto formalmente conocido**;

- Bienes inmuebles de alto valor económico, quinchos, vehículos de alta gama, y posible complejos turísticos en Ushuaia administrado por terceros(posible testaferros)

- la ausencia de actividad económica privada declarada que justifique dicha capacidad de repago;

- la posible **falsedad ideológica** en presentaciones y constancias documentales relevantes;

- el manejo funcional de directivas vinculadas al **uso, destino y administración de bienes secuestrados** en causas bajo su órbita de actuación;

- y un patrón sostenido de **desprecio por normas legales básicas**, evidenciado en la reiteración sistemática de infracciones graves de tránsito, evasión de peajes y circulación interjurisdiccional intensiva.

En este escenario, las **medidas ordinarias de control resultan manifiestamente insuficientes**, tornando necesaria la evaluación y eventual adopción de **medidas cautelares reforzadas**, tanto de carácter real como personal, orientadas a:

- preservar prueba relevante;

- asegurar la trazabilidad patrimonial y financiera;
- impedir la alteración, ocultamiento o destrucción de registros;
- y evitar la frustración de la investigación en sus etapas iniciales.

Finalmente, corresponde destacar que la peligrosidad institucional del caso radica en que quien, por su función, tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y persecución de este tipo de conductas, **se encontraría en condiciones de interferir o vulnerar el sistema desde su interior**, utilizando precisamente los conocimientos y herramientas diseñados para prevenir tales maniobras.

Esta circunstancia impone un **abordaje judicial diferenciado, prudente pero firme**, acorde a la especial entidad del riesgo procesal involucrado y a la necesidad de preservar la credibilidad del sistema de justicia frente a hechos que, de confirmarse, comprometerían seriamente su integridad institucional.

16) MANIFESTACIONES PÚBLICAS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO Y AFECTACIÓN DEL DEBER DE OBJETIVIDAD FUNCIONAL

A mayor abundamiento, corresponde poner en conocimiento de esta Fiscalía Federal un hecho **objetivo, público, verificable y documentalmente acreditado**, que agrava de manera sustancial el cuadro institucional descripto y resulta jurídicamente relevante para evaluar la **objetividad, imparcialidad y regularidad funcional** del funcionario denunciado.

Con posterioridad al dictado de un fallo de la Cámara de Casación Penal mediante el cual no se hizo lugar a una queja defensiva fundada en prescripción, *non bis in ídem* y plazo razonable —por no tratarse de una sentencia definitiva—, el Fiscal General denunciado **realizó manifestaciones públicas en su red social personal (Facebook)**, refiriéndose expresamente a la causa penal en la que interviene como acusador público.

En dicha publicación, el propio funcionario afirmó, entre otras expresiones, lo siguiente:

"Ahora les toca a los testaferros y financistas de Salvatore";

- *"Detrás de este juicio hay expectativa de recuperar bienes en el exterior por miles de dólares"*;

- y reconoció, además, que el proceso lleva *"más de 3 años en la etapa de juicio"*.

Estas manifestaciones revisten **extrema gravedad institucional**, en tanto:

Anticipan públicamente atribuciones de responsabilidad penal respecto de personas determinadas —a quienes califica como "testaferros" y "financistas"— que **no han sido juzgadas ni condenadas**, vulnerando el principio de inocencia y el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Reconocen expresamente demoras estructurales del proceso, coincidentes con los planteos defensivos sobre irrazonabilidad del plazo, circunstancia que resulta particularmente relevante en tanto el propio acusador admite, fuera del expediente, aquello que ha resistido en sede judicial.

Construyen y exteriorizan una expectativa patrimonial anticipada, vinculada a una eventual recuperación de bienes "por miles de dólares", antes de la realización del juicio oral y sin sentencia firme, lo que revela un **interés económico previo en el resultado del proceso**, incompatible con la neutralidad y objetividad exigibles al órgano acusador.

Configuran un **uso mediático del proceso penal**, mediante expresiones concluyentes, celebratorias y anticipatorias, alejadas de la prudencia funcional, la mesura institucional y la reserva que debe regir la actuación de un fiscal de la Nación en causas complejas en trámite.

El denunciante no cuestiona el derecho constitucional a la libertad de expresión en abstracto. Sin embargo, resulta jurídicamente ineludible señalar que **cuando un funcionario judicial se pronuncia públicamente sobre causas penales concretas en las que interviene**, atribuyendo responsabilidades penales, anticipando resultados o construyendo expectativas patrimoniales, dichas manifestaciones **trascienden el plano personal** y adquieren relevancia jurídica directa para evaluar:

- la **pérdida de objetividad funcional**,
- la eventual **desviación en el ejercicio de la función pública**,
- y el **riesgo de direccionamiento del proceso penal** con fines ajenos a la estricta legalidad.

Este episodio, apreciado en conjunto con:

- la inconsistencia patrimonial grave y sostenida ya descripta,

- el manejo irregular de bienes secuestrados pertenecientes a terceros no imputados,

- la posible falsedad ideológica en actuaciones procesales,

- y la utilización funcional del sistema financiero, refuerza de manera contundente la **necesidad de una investigación integral**, no sólo respecto del origen de los fondos y del patrimonio del denunciado, sino también en relación con el **adecuado ejercicio de la función pública, la observancia del deber de objetividad y la preservación de la confianza institucional en el sistema de justicia**.

A tales efectos, se acompaña **captura de pantalla certificada por escribano público** de la publicación efectuada en la red social Facebook por el propio fiscal denunciado, a fin de acreditar su autenticidad y contenido.

VII. DERIVACIÓN FUNCIONAL DE RESPONSABILIDADES JUDICIALES

Dr. JORGE SEBASTIÁN GALLINO.

INDICIOS GRAVES DERIVADOS DEL PECULADO INVESTIGADO, DEL OCULTAMIENTO PROBATORIO Y DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES ADOPTADAS.

(Posible enriquecimiento ilícito, lavado de activos, falsedad ideológica, abuso de autoridad y prevaricato)

Del desarrollo fáctico y probatorio expuesto en los capítulos precedentes —en particular, aquellos referidos al **uso indebido de bienes secuestrados (peculado de uso)**, al **ocultamiento deliberado del Informe Técnico Contable N.° 10**, y a la **conducta funcional desplegada por el Fiscal General Federal Federico Martín Carniel**, surge la necesidad jurídica ineludible de **extender el análisis investigativo al accionar jurisdiccional del Dr. JORGE SEBASTIÁN GALLINO**, en su carácter de magistrado interviniente y garante último de legalidad del proceso.

La presente no constituye una imputación autónoma ni una denuncia aislada, sino la **derivación necesaria y lógica** que emerge del examen integral, no fragmentado, de los hechos ya denunciados.

1. HECHOS OBJETIVOS RELEVANTES

(SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FINANCIERA)

De los informes comerciales acompañados, de la información fiscal pública disponible y de los registros del sistema financiero surge que el denunciado:

1. Se encuentra inscripto ante la AFIP como monotributista categoría "A", con actividad declarada "Servicios inmobiliarios" (código 682099), categoría que presupone ingresos anuales mínimos, incompatibles con un nivel patrimonial elevado.

2. Registra un endeudamiento total aproximado de $258.437.000, con compromisos mensuales cercanos a $2.838.801, concentrados principalmente en el Banco Hipotecario y el Banco de la Nación Argentina.

3. Presenta una evolución creciente y sostenida del endeudamiento en un lapso inferior a 24 meses, sin que exista correlato claro, verificable ni fiscalmente exteriorizado con ingresos compatibles.

4. Mantiene calificación crediticia "normal", circunstancia que no neutraliza la inconsistencia, sino que refuerza la necesidad de verificar el origen real de los fondos utilizados para cumplir regularmente obligaciones de elevada cuantía.

2. SOBRE LA EVENTUAL INVOCACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

(INIDONEIDAD EXPLICATIVA)

Aun cuando el denunciado pudiera alegar que parte del endeudamiento responde a un crédito hipotecario, corresponde dejar expresamente aclarado que:

a) El crédito no constituye ingreso, sino una obligación futura cuya cancelación exige ingresos genuinos, lícitos y debidamente declarados.

b) La mera existencia de cuotas abonadas no satisface la carga explicativa integral exigida por el art. 268 inc. 2 del Código Penal, relativa al origen, incremento y sostenimiento del patrimonio.

c) La invocación de ingresos elevados carece de respaldo fiscal suficiente si no se refleja en declaraciones juradas de Ganancias y Bienes Personales, resultando además objetivamente incompatible con la condición formal de monotributista categoría A.

En consecuencia, la toma de crédito no neutraliza ni atenúa la inconsistencia patrimonial denunciada. **INCONSISTENCIA PATRIMONIAL OBJETIVA**

(CARGA EXPLICATIVA)

La coexistencia de:

- ingresos declarados mínimos,
- endeudamiento de magnitud extraordinaria, y
- cumplimiento regular de obligaciones mensuales elevadas, configura una inconsistencia patrimonial objetiva, que traslada al denunciado la carga de brindar una explicación razonable, documentada y coherente sobre el origen de los fondos utilizados, conforme doctrina y jurisprudencia pacífica en materia de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

3. INDICADORES COMPATIBLES CON LAVADO DE ACTIVOS

(ART. 303 CP)

Sin efectuar afirmaciones concluyentes, se verifican indicadores objetivos de riesgo penal compatibles con hipótesis de lavado de activos, tales como:

- utilización intensiva del sistema financiero formal,
- endeudamiento elevado sostenido con ingresos formales inconsistentes,
- vinculación con el sector inmobiliario, históricamente utilizado como vehículo de canalización patrimonial.

Cabe recordar que el delito de lavado es autónomo y no requiere sentencia firme por el delito precedente para habilitar su investigación.

4. INCOMPATIBILIDAD FUNCIONAL

(HECHO OBJETIVO CON RELEVANCIA PENAL)

Resulta particularmente grave que el denunciado figure formalmente inscripto en una actividad inmobiliaria comercial, extremo prima facie incompatible con el ejercicio de la magistratura judicial, con independencia del volumen económico declarado.

La sola inscripción activa compromete:

- el régimen legal de incompatibilidades,
- el deber de imparcialidad, y la confianza pública en la función jurisdiccional.

5. DESVÍOS FUNCIONALES Y PROCESALES PENALMENTE RELEVANTES

De manera concurrente, se denuncia un patrón de omisiones y actos procesales que, valorados en conjunto, exceden ampliamente el margen de discrecionalidad jurisdiccional razonable:

a) Omisión de resolver el incidente N.º 90, referido al levantamiento de inhibiciones generales sobre empresas no imputadas, prolongando indebidamente medidas cautelares reales.

b) Omisión de resolver el incidente de nulidad N.º 2, vinculado a la incorporación de metadatos del Informe Técnico N.º 10, privando a la defensa de prueba dirimente.

c) Omisión de pronunciamiento sobre el incidente N.º 5, relativo a la nulidad absoluta de un allanamiento con violación del secreto profesional. (allanamiento indiscriminado al estudio jurídico de mi mujer y abogada en ese momento)

d) Inserción de un hecho falso en una resolución judicial, atribuyendo a esta parte el pedido de "la totalidad de los efectos secuestrados", extremo inexistente en el expediente.

Dicha inserción configura prima facie falsedad ideológica en instrumento público, con efectos jurídicos concretos.

6. ENCUADRE PENAL PROVISIONAL

Los hechos descriptos permiten advertir, prima facie, la posible comisión de los delitos de:

- Enriquecimiento ilícito (art. 268 inc. 2 CP)
- Lavado de activos (art. 303 CP)
- Falsedad ideológica (art. 293 CP)
- Abuso de autoridad y violación de deberes (art. 248 CP) sin perjuicio

de otras figuras que pudieran surgir.

7. CONFIGURACIÓN AUTÓNOMA DEL DELITO DE PREVARICATO

(ART. 269 CP)

De la descripción fáctica precedente surge, prima facie, la posible configuración del delito de prevaricato judicial, en tanto el magistrado denunciado:

- dictó y/o mantuvo resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, fundadas en hechos inexistentes,
- prescindiendo deliberadamente de resolver nulidades absolutas,
- ignorando prueba dirimente oportunamente incorporada,
- y sosteniendo medidas cautelares reales sobre bienes de terceros no imputados, sin base legal válida.

La inserción consciente de un hecho falso en una resolución judicial, la omisión sistemática de resolver incidentes decisivos y la continuación del proceso como si tales nulidades no existieran, exceden cualquier error jurisdiccional tolerable y permiten inferir, en esta etapa preliminar, un apartamiento consciente del ordenamiento jurídico, típico del art. 269 CP.

8. DERIVACIÓN INSTITUCIONAL

(CONSECUENCIA NECESARIA)

En atención a que los hechos denunciados involucran el ejercicio funcional de un magistrado integrante del Consejo de la Magistratura, corresponde la remisión

inmediata de las presentes actuaciones a dicho órgano, a fin de que evalúe la adopción de medidas disciplinarias, preventivas o institucionales, conforme sus atribuciones constitucionales.

VIII. MARCELO JAVIER CIPPITELLI (AABE)

CONEXIÓN FUNCIONAL CON FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL– CONFLICTO DE INTERESES–INDICIOS DE PECULADO, ENCUBRIMIENTO,
INCOMPATIBILIDAD FUNCIONAL Y EVENTUAL CRIMINALIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA.

1. Cargo público actual, funciones sensibles y deber reforzado de legalidad.

Conforme surge de constancias públicas (Boletín Oficial) y documentación acompañada, **Marcelo Javier Cippitelli** se desempeña actualmente como **Director de Asuntos Judiciales del Ministerio de Seguridad de la Nación**, cargo de jerarquía que implica:

- intervención directa o indirecta en asuntos judiciales,
- contacto con fuerzas de seguridad, logística, circulación interjurisdiccional y coordinación administrativa,
- acceso privilegiado a información sensible,
- y un **deber reforzado de legalidad, imparcialidad, exclusividad y transparencia**, conforme la Ley de Ética Pública, el régimen de empleo público y los principios generales que rigen la función estatal.

Este deber se ve especialmente intensificado cuando se trata de **bienes secuestrados judicialmente, logística vehicular, circulación territorial y estructuras administrativas estatales**.

2. Uso reiterado de vehículo secuestrado perteneciente a empresa no imputada

Se encuentra acreditado, **prima facie**, que el Sr. Cippitelli utiliza de manera habitual y prolongada una **Volkswagen Amarok V6** perteneciente a **ALBERTI S.R.L.**, empresa que:

- no se encuentra imputada en la causa FEXP 8370/2017,
- no ha sido condenada,
- no ofreció bienes a decomiso ni a debate, y
- respecto de la cual **no se resolvió el levantamiento de la inhibición general de bienes (Incidente N° 90)**.

El rodado registra **múltiples infracciones graves**, con **multas millonarias**, concentradas en las **Rutas Nacionales N° 12 y N° 14**, corredores interjurisdiccionales históricamente considerados **zonas sensibles para delitos económicos complejos**, contrabando y logística ilegal.

La utilización prolongada de un bien secuestrado judicialmente, ajeno al patrimonio del usuario, sin autorización judicial expresa, **excede cualquier hipótesis de custodia regular o uso excepcional**, y reviste relevancia penal propia.

3. Coincidencia objetiva con el patrón de circulación del Fiscal Federal Carniel

Resulta particularmente relevante que **idéntico patrón territorial, modal y temporal** se verifica respecto de la **Ford Ranger utilizada por el Fiscal General Federal Dr. Federico Martín Carniel**, quien registra:

- infracciones reiteradas,
- multas de alto monto,
- circulación frecuente por las mismas rutas nacionales (RN 12 y RN 14),
- en franjas horarias laborales y de manera sostenida.
- La coincidencia **no aparece como casual ni aislada**, sino como un **patrón funcional convergente**, que amerita investigación conjunta, máxime cuando ambos funcionarios mantienen **vínculos funcionales, institucionales y temporales** en causas donde se administran bienes secuestrados.

4. Incongruencias fiscales y patrimoniales relevantes

De los informes comerciales y fiscales acompañados surge que:

- Cippitelli se encuentra o se encontró inscripto en **categorías fiscales de baja capacidad contributiva**,
- registra **endeudamiento y nivel de gastos** incompatibles con dichos ingresos declarados,
- mantiene **actividad societaria formal relevante**, y
  - **se inscribió en el Impuesto a las Ganancias recién en el año 2023**.

Este último dato adquiere especial valor indiciario al verificarse que **el Fiscal General Carniel también se inscribió en Ganancias en el mismo período**, pese a desempeñar funciones públicas de alta jerarquía con anterioridad.

La **regularización tardía y simultánea** refuerza la necesidad de verificar:

- la trazabilidad real de ingresos,
- el origen de los fondos utilizados, y
- la correspondencia entre patrimonio, gastos y registraciones fiscales.

5. Actividad comercial privada, sociedades sin sustancia económica y conflicto de intereses estructural

Surge de informes comerciales (NOSIS) y registros societarios que Cippitelli reviste el carácter de **Presidente de AGROFERT LOGÍSTICA S.A.**, sociedad que presenta las siguientes características objetivas:

- **ausencia de actividad económica verificable**,
- inexistencia de personal registrado,
- falta de operatoria bancaria significativa,
- inexistencia de endeudamiento acorde a su objeto social,
- **CUIT limitada por incumplimientos registrales**,
- y **carencia de inscripción impositiva efectiva**.

Este perfil resulta compatible con el de una **sociedad formalmente activa pero materialmente inactiva**, típica de estructuras instrumentales utilizadas como:

- vehículos de tenencia,

- pantallas patrimoniales,
- interposición de personas, o
- mecanismos de cobertura y opacidad.

Asimismo, se verifica que el **domicilio fiscal de AGROFERT LOGÍSTICA S.A. coincide con el domicilio personal de una de sus socias**, así como con el de otras sociedades vinculadas, lo que:

- refuerza la inexistencia de una sede operativa real,
- evidencia un **núcleo de control concentrado**,
- y constituye un **indicador clásico de riesgo** en análisis económico-penal.

La coexistencia de estas sociedades con el ejercicio de un **cargo público jerárquico en el Ministerio de Seguridad** configura un **conflicto de intereses objetivo y agravado**, prima facie incompatible con los deberes funcionales.

6. Hipótesis razonable de criminalidad económica a investigar

Sin efectuar afirmaciones concluyentes ni adelantar juicio de responsabilidad, la **convergencia de los siguientes elementos objetivos**:

- uso reiterado de vehículos secuestrados judicialmente,
- coincidencia territorial con otro funcionario clave del MPF,
- circulación sistemática por corredores sensibles (RN 12 y 14),
- multas graves y despreocupación por su regularización,
- sociedades sin actividad real,
- domicilios coincidentes,
- incongruencias fiscales y registraciones tardías, **habilita razonablemente** la hipótesis de que los rodados y la logística descripta **podrían estar siendo utilizados para actividades económicas no declaradas**, incluyendo —como **línea investigativa necesaria**— eventuales maniobras de:

- contrabando de agroquímicos u otras mercaderías,
- encubrimiento patrimonial,

- lavado de activos,
- o aprovechamiento funcional del cargo.

Esta hipótesis se formula **exclusivamente a efectos investigativos**, conforme los estándares de debida diligencia del Ministerio Público.

7. Calificación penal preliminar (a verificar)

Los hechos descriptos permiten advertir, **prima facie**, la posible concurrencia de los delitos de:

- **Peculado de uso** (art. 261 CP),
- **Abuso de autoridad** (art. 248 CP),
- **Encubrimiento agravado** (art. 277 CP),
- **Administración fraudulenta agravada** (art. 173 inc. 7 CP),
- **Incompatibilidad funcional con relevancia penal,**
- y eventualmente **asociación ilícita** (art. 210 CP), en caso de acreditarse organización estable y reparto de roles.

8. Necesidad de investigación integral y no fragmentada

La actuación de Cippitelli **no puede ser analizada de manera aislada**, sino en conexión funcional con el Fiscal General Carniel y otros actores, dado que:

- los bienes secuestrados no permanecieron bajo custodia regular,
- existió circulación efectiva y prolongada,
- y el aparato estatal habría sido utilizado como **cobertura administrativa y funcional**.

La fragmentación artificial de la investigación impediría revelar la **estructura real de los hechos**.

CONCLUSIÓN:

El cuadro descripto presenta **indicios graves, concordantes y persistentes**, que exceden largamente una irregularidad administrativa aislada y justifican plenamente:

- la **apertura de una investigación penal integral**,

- la profundización del análisis patrimonial, societario y bancario,
- la verificación de flujos económicos reales,
- el análisis del uso de vehículos, rutas y coberturas administrativas, y
- la derivación a los **organismos de control y disciplina competentes**, en atención a la jerarquía funcional del denunciado.

La convergencia de **sociedades sin actividad real, coincidencia de domicilios, uso de bienes secuestrados, circulación por corredores sensibles y ejercicio simultáneo de funciones públicas estratégicas** impone un abordaje exhaustivo, técnico y sin fragmentaciones, en resguardo de la legalidad y de la confianza pública en las instituciones.

VIII. MARÍA MARTA OTERO: PERFIL CREDITICIO CRÍTICO (BCRA "SITUACIÓN 5") Y PARTICIPACIÓN SOCIETARIA MÚLTIPLE. NEXO DIRECTO CON CIPPITELLI POR AGROFERT LOGÍSTICA S.A.

Identificación y dato objetivo de riesgo crediticio (Central de Deudores BCRA – Situación 5)

De la documental comercial/crediticia acompañada surge que MARÍA MARTA OTERO (CUIT 2726747574-7) registra "peor situación: 5" en la Central de Deudores del BCRA, es decir "Situación 5 – Irrecuperable", con endeudamiento informado y evolución que revela un deterioro máximo del perfil de cumplimiento.

Este extremo no se introduce como valoración subjetiva, sino como indicador objetivo de máxima criticidad financiera, relevante cuando la misma persona aparece integrando o vinculada a múltiples estructuras societarias.

Participación en múltiples sociedades pese a "Situación 5"

Pese al estado crediticio descripto, Otero aparece vinculada (con distintos roles) a diversas sociedades, lo cual impone profundizar si se trata de participación real o de una interposición formal. A título enunciativo, de las constancias acompañadas surgen, entre otras:

AGROFERT LOGÍSTICA S.A. (punto de nexo con Cippitelli)

SIMVRAR S.A.

KALEIDO LOGISTICS ARGENTINA S.A.

EURO SAFETY S.R.L.

CONFECCIONES ESPECIALES S.A.

OTS INTERNATIONAL S.A.

DE RUITER SEEDS SOUTH AMERICA S.A. RINCÓN DE SANTA RITA S.A.

FINCAZUL S.A. (La nómina deberá ampliarse con los informes registrales integrales que aquí se solicitan.)

Nexo directo con Marcelo Javier Cippitelli: AGROFERT LOGÍSTICA S.A. y coincidencias de domicilio

Se verifica un punto de contacto societario directo entre Otero y el denunciado Marcelo Javier Cippitelli a través de AGROFERT LOGÍSTICA S.A., donde ambos figuran asociados en la estructura/autoridades societarias.

Adicionalmente, existe un dato de alto valor indiciario: AGROFERT LOGÍSTICA S.A. consigna domicilio fiscal/administrativo coincidente con el domicilio fiscal informado para Otero (Fray Cayetano Rodríguez 588, Piso 5, Dto. 18, CABA), lo que refuerza la necesidad de establecer quién controla efectivamente la sociedad, quién decide, quién opera, quién se beneficia y qué flujos se canalizan.

Relevancia procesal del cuadro (sin adelantar conclusiones)

La combinación de:

(i) Situación BCRA 5 – Irrecuperable,

(ii) multipertenencia societaria, y

(iii) nexo directo con Cippitelli en una sociedad nodo (AGROFERT) con domicilio coincidente, configura un conjunto indiciario suficiente para disponer medidas de corroboración registral, fiscal, bancaria y contable orientadas a determinar si Otero cumple un rol material o instrumental (interposición/pantalla), y cuál es la trazabilidad patrimonial de las operaciones vinculadas.

IX. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECÍFICAS (OTERO + VÍNCULO SOCIETARIO CON CIPPITELLI)

A fin de esclarecer los extremos señalados, solicito se ordene:

A) Informes societarios integrales (IGJ / autoridades registrales)

1. **Oficiese a la IGJ** (y/o registro competente según jurisdicción) a fin de que remita, respecto de **AGROFERT LOGÍSTICA S.A.** y de **todas las sociedades** en las que figuren **Otero** y/o **Cippitelli** (incluyendo, como mínimo, las enumeradas ut supra):

a) estatuto/contrato social y **todas** sus reformas;

b) actas de designación de autoridades y **autoridades históricas** (altas/bajas, cargos y periodos);

c) cambios de sede/domicilio y domicilios especiales;

d) libros/registros pertinentes: **libro de acciones o registro de cuotas**, transferencias, aumentos de capital, aportes irrevocables; e) poderes otorgados, apoderados, administradores y autorizados;

f) constancias de **beneficiario final** y/o estructura de control (si existiere), y, en su

defecto, toda documentación que permita inferir control real.

B) ARCA (perfil fiscal, consistencia y facturación)

2. **Ofíciese a ARCA** para que informe y remita respecto de **Otero**, **Cippitelli** y **AGROFERT LOGÍSTICA S.A.** (y, de corresponder, el resto de las sociedades relevadas):

a) estado registral, caracterizaciones y **limitaciones/restricciones de CUIT**, con

histórico; b) domicilios declarados e histórico;

c) impuestos activos (IVA, Ganancias, Autónomos, Seguridad Social, regímenes) y
altas;

d) **DDJJ presentadas** (IVA y Ganancias) y parámetros de facturación;

e) **comprobantes emitidos/recibidos** y/o libro IVA digital (según periodo), con

principales clientes/proveedores;

f) nómina de personal registrado (si existiere) y cargas sociales asociadas.

C) BCRA–Central de Deudores / cheques rechazados / antecedentes

3. **Ofíciese al BCRA** a fin de que remita historial completo de la situación crediticia de **Otero** y **Cippitelli** (situación, entidades informantes, montos, períodos), e informe sobre cheques rechazados, inhabilitaciones y demás antecedentes.

D) Bancos / Fintech (trazabilidad de flujo de fondos)

4. Con base en lo que informen ARCA y BCRA, **líbrense oficios a las entidades financieras intervinientes** para identificar:

a) cuentas, productos, CBUs, firmantes, autorizados y apoderados;

b) movimientos y transferencias relevantes (período), con contrapartes;

c) documentación KYC (alta, declaraciones, actividad, origen de fondos) y contratos asociados;

d) cajas de seguridad (si existieran) e información de titulares/autorizados.

E) UIF

5. **Ofíciese a la UIF** para que informe la existencia de reportes/alertas (ROS/RFT) vinculados a Otero/Cippitelli y sociedades relacionadas, indicando marco temporal y sujetos obligados reportantes (sin perjuicio de la reserva legal aplicable).

F) Registros patrimoniales

6. **Registro de la Propiedad Inmueble** (CABA y jurisdicciones pertinentes): titularidad, transmisiones, gravámenes e inhibiciones de Otero/Cippitelli y sociedades que correspondan.

7. **DNRPA**: informe integral de titularidad y transferencias de automotores de Otero/Cippitelli y sociedades vinculadas.

G) Pericia contable (sociedad nodo + satélites)

8. Se ordene **pericia contable** sobre **AGROFERT LOGÍSTICA S.A.** y, si corresponde, sobre las sociedades satélite que surjan como relevantes, para reconstruir: a) flujo de fondos;

b) préstamos, mutuos, aportes, pagos a terceros;

c) circularidad/triangulación;

d) consistencia entre perfil fiscal declarado y operatoria real;

e) identificación de beneficiarios y decisores operativos.

H) Medidas sobre domicilios – constatación, preservación y secuestro condicionado

Atento a la reiteración del domicilio **Fray Cayetano Rodríguez 588, Piso 5, Of./Dto. 18, CABA**, solicito:

a) **constatación y verificación** del domicilio (actividad real, ocupantes, señalización comercial, archivos, depósitos, etc.);

b) **preservación** de documentación societaria/contable allí existente (libros, contratos, facturas, documentación bancaria y dispositivos);

c) **allanamiento y secuestro condicionado**: para el supuesto de corroborarse actividad vinculada o hallarse documentación/soporte relevante, se autorice el **secuestro** para pericia contable e informática forense, con cadena de custodia y resguardo de integridad.

X. LA MATRIZ DE COLUSIÓN INSTITUCIONAL

Estructura funcional coordinada, desviación de poder y neutralización del control judicial

De la totalidad de los hechos, documentos, patrones de conducta y omisiones descriptos a lo largo de la presente denuncia surge que no se está ante irregularidades aisladas, errores administrativos ni decisiones jurisdiccionales discutibles en abstracto, sino frente a un **entramado funcional coordinado, persistente y convergente**, orientado a

desviar los fines del proceso penal, **aprovechar indebidamente bienes sometidos a custodia judicial** y **asegurar la neutralización de controles institucionales**.

El análisis integral —no fragmentario— de la prueba permite identificar una **matriz de colusión institucional**, caracterizada por la intervención de diversos actores estatales con **roles diferenciados pero complementarios**, cuyo accionar conjunto produjo un resultado material único: la **consolidación de un esquema de uso ilegítimo de bienes, ocultamiento de prueba relevante y frustración sistemática del control judicial efectivo**.

1. El rol del Fiscal General Federal (Dr. Federico Martín Carniel)

Dirección funcional del esquema y desnaturalización de la función acusatoria

Desde su posición jerárquica y su control efectivo sobre la instrucción penal, el Fiscal General Federal:

- **Omitió deliberadamente la incorporación oportuna de prueba dirimente**, en particular el Informe Técnico Contable N.º 10, manteniéndolo oculto durante un lapso prolongado, pese a su relevancia decisiva para la situación procesal de mi parte y de bienes de terceros no imputados.
- **Sostuvo medidas de secuestro y cautelares reales** sobre bienes pertenecientes a empresas no imputadas, sin base legal suficiente ni resolución judicial firme que lo habilite.
- **Tergiversó circunstancias temporales y procesales relevantes** en incidentes sustanciales, con impacto directo sobre el derecho de defensa. Presenta, en paralelo, **una situación patrimonial y financiera objetivamente incongruente con sus ingresos formales conocidos**, extremo que refuerza la necesidad de investigar la eventual utilización funcional del proceso penal como herramienta de beneficio indirecto.

Este accionar excede por completo el margen de discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal y resulta **incompatible con los deberes de objetividad, legalidad y lealtad procesal** que rigen la función acusatoria.

2. Funcionarios encargados de la custodia y administración de bienes secuestrados

Ejecución material del desapoderamiento y cobertura administrativa

Funcionarios dependientes de organismos estatales con competencia en custodia y administración de bienes (AABE, PSA u otros):

- **Permitieron o ejecutaron la entrega material de vehículos secuestrados**, sin autorización judicial válida.
- **Consintieron su uso personal, prolongado e interjurisdiccional** por funcionarios públicos.
- **Omitieron todo control efectivo**, registro de uso, rendición de cuentas o denuncia de irregularidades.
- **Toleraron la acumulación de infracciones de tránsito graves y multas millonarias** deteriorando deliberadamente el valor de los bienes.

Estas conductas no pueden ser interpretadas como desorganización o negligencia, sino como **aportaciones materiales esenciales** para la subsistencia del esquema, asegurando el **provecho del desapoderamiento ilícito** y su encubrimiento administrativo.

3. El rol del Juez del Tribunal Oral Federal (Dr. Jorge Sebastián Gallino)

Neutralización del control jurisdiccional y validación por omisión.

Desde su posición de garante último de la legalidad, el magistrado:

- **Omitió resolver incidentes sustanciales**, incluyendo nulidades absolutas, exclusiones probatorias y pedidos de levantamiento de inhibiciones respecto de terceros no imputados.
- **Introdujo afirmaciones fácticas falsas en resoluciones judiciales**, atribuyendo a la defensa peticiones que nunca fueron formuladas, con efectos jurídicos concretos.

Permitió la subsistencia indefinida de medidas cautelares reales sin control de razonabilidad ni proporcionalidad.

- Mediante su **inacción selectiva y resoluciones parciales**, aseguró la continuidad del esquema y frustró el control judicial efectivo.

Estas conductas, valoradas en conjunto, **exceden el error jurisdiccional** y permiten inferir un **apartamiento consciente del deber de control**, funcional a la preservación del entramado denunciado.

4. Finalidad común y resultado material unificado

La interacción funcional de los actores mencionados no responde a decisiones autónomas ni desconectadas, sino a un **patrón coherente, reiterado y convergente**, orientado a:

- sostener el uso ilegítimo de bienes secuestrados,
- encubrir la existencia y circulación de prueba relevante,
- neutralizar planteos defensivos esenciales,
- y preservar intereses personales y funcionales ajenos a la finalidad del proceso penal.

El resultado material es único y verificable: la **desnaturalización del proceso penal como herramienta de justicia**, transformándolo en un **instrumento de cobertura, encubrimiento y aprovechamiento indebido del poder estatal**.

5. INFORME DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL

(Negación formal de secuestros – Encubrimiento funcional y ocultamiento de bienes peculados)

Resulta de especial gravedad institucional el contenido del **informe emitido por la Secretaría del Tribunal Oral Federal**, referido específicamente a la situación de [redacted] en el cual se consigna de manera expresa y categórica que **"NO EXISTEN BIENES SECUESTRADOS"** en relación con su persona y/o las empresas vinculadas.

Dicha afirmación **no es un error menor ni una imprecisión administrativa**, sino un **dato formal emanado de un órgano jurisdiccional**, con aptitud jurídica plena, que **contradice frontalmente**:

- la realidad material verificada (vehículos utilizados, otros abandonados en PSA);

- las constancias documentales de secuestros previos;
- la circulación efectiva de rodados pertenecientes a empresas no imputadas; y el uso prolongado de dichos bienes por funcionarios públicos.

Significado jurídico del "SIN SECUESTROS"

Cuando un Secretario de Tribunal Oral Federal informa formalmente que **no existen secuestros**, ello implica, necesariamente, una de estas dos alternativas —ambas de extrema gravedad—:

a) **Que los bienes fueron indebidamente sustraídos del circuito judicial**, sin respaldo registral, sin constancia de egreso, sin resolución de restitución y sin control de las partes; o

b) **Que el propio sistema judicial ha optado por borrar administrativamente la existencia de los bienes**, invisibilizándolos deliberadamente para impedir su control, reclamo o restitución.

En cualquiera de los supuestos, el resultado es idéntico: **los bienes desaparecen jurídicamente**, aun cuando **siguen existiendo materialmente y siendo utilizados**.

***Encubrimiento institucional mediante negación registral**

La afirmación "SIN SECUESTROS" no puede ser interpretada como una constatación neutral, sino como un **acto funcional que encubre**:

- el **peculado de uso** de los vehículos;
- la **sustracción de bienes** pertenecientes a empresas no imputadas;
- la **falta absoluta de trazabilidad** sobre su paradero;
- y la **imposibilidad práctica de restitución**.

La omisión de individualizar bienes, describirlos, ubicarlos o siquiera reconocer su existencia **no es casual**:
constituye un **mecanismo clásico de encubrimiento**, consistente en **negar el objeto para**

evitar responsabilidad.

*** El Secretario como engranaje funcional (no decisorio)**

No se atribuye aquí responsabilidad penal autónoma al Secretario firmante, quien actúa **por delegación y bajo directivas funcionales**. Sin embargo, **su informe resulta una pieza probatoria central**, porque demuestra:

- que el Tribunal Oral Federal **adoptó institucionalmente la posición de negar la existencia de los bienes**;
- que dicha negación fue **formalizada por escrito**; y que se utilizó como **pantalla administrativa** para cerrar toda posibilidad de control, devolución o investigación patrimonial.

El Secretario **no decide**, **instrumenta**. Y lo instrumentado aquí es la **desaparición jurídica de los bienes**.

***Conexión directa con el esquema de peculado**

Este informe se conecta de manera directa y necesaria con los demás hechos denunciados:

- Mientras **los vehículos eran usados** por funcionarios públicos,
- Mientras **otros se deterioraban en depósitos de PSA**,
- Mientras **las empresas no estaban imputadas ni sus bienes ofrecidos a juicio**, el Tribunal informaba oficialmente que **NO EXISTÍAN SECUESTROS**.

Esta contradicción no es explicable por desorden: **es funcional al encubrimiento del peculado**.

***Valor probatorio dentro de la matriz de colusión**

El informe del Secretario:

- **cierra el circuito del encubrimiento**;
- demuestra la **coordinación vertical** entre fiscalía, fuerzas de custodia y tribunal;
- y acredita que el ocultamiento de bienes **no fue un exceso individual**, sino una **decisión institucional sostenida**.

Por ello, este documento debe ser valorado como:

- **prueba directa de encubrimiento agravado**;

- **evidencia de desviación de poder judicial**;
- y **pieza clave dentro de la matriz de colusión institucional** denunciada.

6.Daño institucional y relevancia penal

La colusión institucional descripta ha generado un daño múltiple y grave:

- al patrimonio del denunciante y de las empresas legítimas titulares de los bienes;
- al derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva; y, de manera especialmente grave, a la **credibilidad, imparcialidad e integridad del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial**.

El cuadro expuesto configura, **prima facie**, una **estructura organizada de abuso de poder**, con reparto de roles y permanencia en el tiempo, que **excede la responsabilidad individual** y justifica:

- la apertura de una investigación penal integral y no fragmentada;
- la evaluación de figuras como asociación ilícita, encubrimiento agravado, abuso de autoridad y administración fraudulenta;
- y la **intervención inmediata de los órganos de control institucional competentes**, a fin de evitar la consolidación de la impunidad.

XI.MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PRUEBA *(urgentes – inaudita parte – periculum in mora)*

A. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN (URGENTES).

1. Policía Federal Argentina – División Lavado de Activos

(Informe sobre el Informe Técnico Contable N.º 10)

Se reitera y solicita como **medida preliminar urgente**, se libre oficio a la **División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina**, a fin de que informe **con respaldo documental**:

a) **Fecha exacta de creación** del *Informe Técnico Contable N.º 10*, suscripto por la contadora **CPN Pérez**, indicando día y hora;

b) **Fecha y modalidad de remisión** del citado informe a la Fiscalía Federal a cargo del Dr. Federico Martín Carniel, indicando fecha y hora exacta, adjuntando copia de la **nota de elevación**, **correo electrónico**, **GDE** o constancia equivalente;

c) **Fecha de finalización** de la labor técnica, conforme registros internos de la PFA, indicando desde cuándo consta concluido el informe por la perito actuante.

La presente medida resulta indispensable para **determinar eventuales ocultamientos, demoras indebidas o manipulaciones documentales**.

2. Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) – Unidad Mar del Plata

Se libre oficio **con carácter de MUY URGENTE** al Jefe de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo de la PSA (o dependencia donde debían estar los rodados), para que **en el plazo perentorio de 48 horas** informe:

a) **Nómina y fechas de ingreso** al predio de custodia de los vehículos secuestrados en la causa FEXP 8370/2017 (dominios NNC326, AE447MM, NQW947, MBB883, entre otros);

b) **Autoridad ordenante y modalidad del egreso,** indicando expresamente:

- si existió orden **verbal o telefónica**;
- fecha, hora y abonado telefónico desde el cual se impartió la instrucción;
- identidad y cargo del funcionario que la emitió;

c) **Libros de Guardia / Novedades**: remisión de copia certificada de las fojas donde consten los asientos de ingreso y egreso;

d) **Registros fílmicos**: informe sobre la existencia de cámaras de seguridad, disponiendo su **inmediato resguardo y remisión**.

3. INFORME TÉCNICO CONTABLE PRELIMINAR – PFA

(medida preliminar – reserva absoluta)

Atento a la complejidad económico-financiera de los hechos, a la condición funcional de los denunciados y al riesgo concreto de **alteración, simulación u ocultamiento de documentación**, solicito como **MEDIDA PRELIMINAR URGENTE**, que se requiera a la **Policía Federal Argentina – División Lavado de Activos** la elaboración de un

INFORME TÉCNICO CONTABLE PRELIMINAR, con carácter **orientativo y no pericial**, respecto de los denunciados.

El informe deberá analizar:

a) ingresos formales conocidos y legalmente declarados;

b) endeudamiento registrado en el sistema financiero;

c) compromisos mensuales asumidos (préstamos, tarjetas, cuotas);

d) compatibilidad económica entre ingresos y egresos recurrentes;

e) flujos financieros atípicos, pagos por terceros o cancelaciones anticipadas;

f) eventual utilización del sistema financiero como mecanismo de integración o disimulación de fondos.

g) bienes registrables, automotores, inmuebles, embarcaciones, etc.

El informe deberá circunscribirse al período comprendido entre los años 2019 y la actualidad, y exclusivamente a los sujetos denunciados, sin extenderse a terceros ajenos

Finalidad

Orientar la investigación preliminar, verificar la razonabilidad de las hipótesis denunciadas y **fundamentar medidas cautelares**, así como la eventual **pericia contable judicial posterior**, sin sustituirla.

Reserva

La medida deberá ejecutarse **sin notificación a los denunciados**, atento:

- su capacidad de influencia institucional;
- la continuidad de los flujos económicos investigados;
- antecedentes objetivos de ocultamiento probatorio.

XII. MEDIDAS URGENTES DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA

(inaudita parte – periculum in mora)

Cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal, con intervención del Dr. Federico Martín Camiel, ha sostenido en actuaciones análogas la necesidad de disponer medidas

urgentes, coordinadas y técnicamente especializadas para impedir la alteración o pérdida de evidencia, asegurar la cadena de custodia y evitar la frustración de los fines del proceso. Dicho estándar —basado en la existencia de riesgo procesal objetivo (periculum) y en la necesidad de preservación material y documental— resulta plenamente trasladable al presente caso.

En consecuencia, por imperio de los principios de objetividad, buena fe y lealtad procesal, y bajo la regla de coherencia institucional (doctrina de los actos propios), corresponde ordenar aquí medidas equivalentes o superiores de trazabilidad, auditoría, preservación documental y control efectivo, máxime cuando existen indicios de inconsistencia registral, falta de rendición, deterioro y/o uso irregular de bienes bajo custodia y potencial ocultamiento de información relevante. (POR EJEMPLO, INFORME TECNICO CONTABLE N° 10 DE PFA)

1. Allanamiento, secuestro y preservación integral de evidencia

Solicito se ordene de manera inmediata e *inaudita parte* el allanamiento del domicilio particular, funcional y/o lugares de guarda habituales del Dr. Federico Martín Carniel, a fin de proceder al secuestro, inmovilización y preservación de:

a) Documentación física y soporte patrimonial

- documentación contable, financiera y patrimonial;
- contratos, mutuos, préstamos, reconocimientos de deuda;
- recibos, pagarés, resúmenes bancarios, tarjetas, tokens y claves;
- documentación vinculada a bienes, seguros, custodias o cesiones;
- agendas, cuadernos y anotaciones informales;
- documentación societaria, contable, impositiva y operativa vinculada a actividades de logística/transporte y/o sociedades relacionadas con funcionarios denunciados (incl. AGROFERT LOGÍSTICA S.A. y vinculadas): estatutos, actas, libros, facturación, remitos, guías/órdenes de carga, registros de clientes/proveedores, habilitaciones, pólizas, flota/servicios, comprobantes de peajes/combustible y todo soporte de trazabilidad logística. b) Valores, dinero y activos financieros

- dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;
- divisas no declaradas;
- instrumentos financieros físicos o digitales.

c) Criptomonedas y activos digitales

- wallets físicas, frases semilla, claves privadas;
- accesos a exchanges;
- comprobantes de operaciones cripto.

d) Dispositivos electrónicos y soportes de almacenamiento

- teléfonos, notebooks, tablets;
- discos rígidos, pendrives, memorias externas;
- accesos a nubes, correos y mensajería (WhatsApp/Telegram/Signal u otras);
- tokens físicos/lógicos, autenticadores, llaves de seguridad, credenciales, backups y cualquier mecanismo de doble factor.

e) Registros, auditorías y trazabilidad de sistemas

- preservación y secuestro de evidencias de acceso/operación vinculadas a sistemas judiciales y administrativos (incl. Lex100): historial de accesos, IPs, logs, cargas/bajas, metadatos de presentaciones, tiempos de edición, y toda evidencia de manipulación temporal/documental;
- oficios de preservación (congelamiento) a prestadores de correo/nube/mensajería y a empresas de telecomunicaciones, a fin de resguardar registros de tráfico, inicios de sesión, y CDR (detalle de llamadas) asociados a líneas y cuentas vinculadas al denunciado, por el plazo técnico máximo disponible.

Todo ello para peritaje informático forense integral, incluyendo recuperación de datos borrados, análisis de metadatos, geolocalización y trazabilidad financiera, con copias forenses ("bit a bit"), cálculo de hash y cadena de custodia estricta.

2. Fundamento de urgencia

La medida resulta necesaria e impostergable en tanto:

- el denunciado ya ocultó prueba digital relevante (Informe Técnico N.º 10);
- existen indicios objetivos de manipulación temporal y documental;
- posee acceso privilegiado a sistemas judiciales (Lex100);
- la prueba digital es volátil e irrepetible;
- se investigan delitos complejos y concertados;
- surge una hipótesis razonable de utilización de estructuras societarias/logísticas como posible "pantalla" o vehículo de opacidad patrimonial (vgr. AGROFERT LOGÍSTICA S.A.), lo cual exige asegurar de inmediato documentación y comunicaciones asociadas a operatoria de transporte y su trazabilidad;
- el cuadro de hostigamiento/secuestros a la defensa técnica impulsados por un fiscal federal jerárquicamente vinculado al recusado evidencia riesgo concreto de direccionamiento, coordinación y/o destrucción probatoria, reforzando el *periculum in mora*.

3. Preservación de dispositivos y comunicaciones – imputados conexos

Respecto de Marcelo Javier Cippitelli, Jorge Sebastián Gallino y el Fiscal Federal Dr. Sabadini, solicito:

- preservación e inmovilización inmediata de dispositivos electrónicos;
- resguardo de cuentas digitales, correos y mensajería;
- preservación específica de comunicaciones cruzadas (mensajería, correos, llamadas, videollamadas) entre Carniel–Sabadini, Carniel–Cippitelli, Carniel–Gallino, Sabadini– Cippitelli y Sabadini–Gallino, incluyendo respaldos, chats archivados, mensajes eliminados y registros de llamadas (CDR), por existir hipótesis de coordinación funcional en medidas patrimoniales y administración/uso de bienes secuestrados;
- autorización de allanamiento y secuestro condicionado respecto de domicilios/ámbitos de guarda de los nombrados y/o sedes/lugares de guarda documental vinculados a AGROFERT LOGÍSTICA S.A. y sociedades

relacionadas, si del análisis del material de Carniel surgen comunicaciones, coordinación o instrucciones.

4. **Preservación específica – secuestros de vehículos de la defensa técnica** (causa ajena pero temporalmente vinculada a la recusación)

En atención a la proximidad temporal entre la recusación deducida contra el Fiscal Federico Martín Carniel (diciembre de 2024), el operativo de vigilancia/intercepción y secuestro del rodado Hilux dominio AC 836 OW (primeros días de enero de 2025, con restitución inmediata tras gestiones ante el juzgado), y la ulterior orden de secuestro masivo de automotores del defensor y de su núcleo familiar dispuesta el 30/03/2025 en el marco de la causa FRE 3670/2023, medida impulsada por el Fiscal Federal Dr. Sabadini, funcionario jerárquicamente subordinado al fiscal recusado, corresponde disponer de manera inmediata la preservación integral de toda evidencia documental y digital, mensajería, llamadas, etc. vinculada a dicha secuencia .

"A tal fin, y sin perjuicio de lo ya solicitado en los puntos 1.e y 3, se ordene: (a) preservación del rastro Lex100/expediente digital —logs de acceso, IP, usuario, fechas/horas, altas/bajas, adjuntos y metadatos de actuaciones; (b) secuestro/copia certificada del legajo físico y digital que dio origen y trámite a los secuestros, incluyendo requerimientos, dictámenes, oficios, actas, inventarios, registros fotográficos e informes; (c) preservación de comunicaciones operativas entre MPF/fuerzas/depositarios (mensajería, correos, llamadas, videollamadas, CDR); (d) identificación y resguardo de registros de depósito/cadena de custodia (ingresos/egresos, responsables, estado y movimientos)."

5. Ejecución

Las medidas deberán ser ejecutadas por **Gendarmería Nacional Argentina** u otra fuerza federal ajena a la jurisdicción, con:

- precintado inmediato;
- cadena de custodia estricta;
- copias forenses certificadas;
- traslado a unidad especializada en cibercrimen.

XIII.MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PROBATORIO

SECUESTRO DE VEHÍCULO Y DOCUMENTACIÓN VINCULADA A ACTIVIDADES LOGÍSTICAS Y SOCIETARIAS

En atención a los hechos denunciados, a la prueba ya incorporada y a las hipótesis de investigación expuestas, se solicita como medida de aseguramiento probatorio, con carácter urgente e inaudita parte, el secuestro del vehículo Ford Ranger dominio AE576GN, utilizado de manera habitual por el Fiscal Federal Federico Martín Carniel, así como de toda la documentación y soportes vinculados a actividades de transporte, logística y sociedades relacionadas, incluida toda documentación relacionada a los complejos turísticos Valle Frio y la Maison de Ushuaia.

1. Fundamento fáctico concreto

La medida se funda en los siguientes extremos objetivos ya acreditados o verosímilmente demostrados:

a) El vehículo mencionado registra múltiples infracciones graves de tránsito, con reiteración temporal y geográfica, concentradas en Rutas Nacionales N.º 12 y 14, corredores interjurisdiccionales sensibles para delitos económicos complejos, logística ilegal y contrabando.

b) Dicho patrón coincide de manera objetiva con el registrado respecto del vehículo VW Amarok V6 propiedad de Alberti srl, utilizado sin autorización por Marcelo Javier Cippitelli, configurando un modus operandi convergente, no explicado por funciones oficiales declaradas.

c) El rodado no aparece funcionalmente justificado por las tareas propias del cargo del fiscal denunciado, ni por comisiones oficiales conocidas, lo que torna razonable la hipótesis de utilización para actividades ajenas a la función pública.

d) Existen vínculos funcionales, institucionales y temporales entre Carniel y Cippitelli, así como conexión con estructuras societarias vinculadas a logística y transporte, entre ellas AGROFERT LOGÍSTICA S.A., cuya operatoria real y trazabilidad económica se encuentran bajo investigación.

e) Dicho vehículo podría constituir provecho del ilícito investigado.

2. Finalidad de la medida

El secuestro del vehículo tiene por finalidad:

preservar evidencia material susceptible de peritaje; evitar la alteración, ocultamiento o destrucción de prueba; verificar patrones de uso, desplazamiento y geolocalización; analizar posibles traslados de mercaderías, documentación o dispositivos; corroborar o descartar la hipótesis logística investigada.

No se trata de una medida sancionatoria, sino estrictamente instrumental y cautelar, orientada a asegurar el éxito de la investigación.

3. Alcance del secuestro

Se solicita que el secuestro comprenda:

a) El vehículo Ford Ranger dominio AE576GN, donde quiera que se encuentre;

b) Todo elemento hallado en su interior, incluyendo: documentación en soporte papel; remitos, guías, órdenes de carga; anotaciones manuscritas; dispositivos electrónicos; pendrives, discos externos; teléfonos móviles; GPS o sistemas de rastreo.

c)Autorización expresa para pericia integral del rodado, incluyendo:
análisis de geolocalización; lectura de sistemas electrónicos del vehículo; historial de desplazamientos; pericia de kilometraje y uso.

4. Documentación societaria y logística

Asimismo, se solicita el secuestro y preservación de toda documentación —física o digital— vinculada a:

AGROFERT LOGÍSTICA S.A.; actividades de transporte o logística; contratos, facturación, remitos; registros de cargas, clientes, proveedores; documentación de sociedades vinculadas directa o indirectamente; comunicaciones relacionadas con **transporte interjurisdiccional**. (condición de uso inscripta por el propio fiscal en la DNRPA).

VALLE FRIO Y LA MAISON ,complejos turísticos ubicados en Ushuaia ,donde tanto el señor Carniel y su esposa tienen domicilio fiscal en dicho inmueble, donde además figuran como administradores personas del mismo apellido (Carniel) y ello podria constituir una de las fuentes de financiamientos extrasalariales del fiscal denunciado.

Todo ello en razón de que existe una hipótesis razonable de utilización de estructuras societarias formales y de hecho (testaferros) para encubrir o canalizar actividades económicas no declaradas, lo cual exige preservar de inmediato los elementos probatorios pertinentes para su correcta averiguación .

5. Urgencia y riesgo probatorio

La urgencia de la medida se justifica en que:

• el denunciado posee conocimiento técnico y funcional del sistema penal; existe riesgo concreto de eliminación o manipulación de prueba; la evidencia vehicular y digital es volátil y fácilmente alterable; la investigación involucra delitos complejos y concertados.

Por ello, la medida debe ejecutarse con absoluta reserva.

6. Fuerza ejecutora

Se solicita que la diligencia sea llevada a cabo por Gendarmería Nacional Argentina u otra fuerza federal ajena a la jurisdicción directa de los denunciados, con estricta cadena de custodia y pericia posterior por unidad especializada.

XIV. OFRECE Y ACOMPAÑA ELEMENTOS DE PRUEBA

En respaldo de los hechos expuestos a lo largo de la presente denuncia, ofrezco y acompaño los siguientes elementos probatorios, muchos de los cuales ya obran en las actuaciones judiciales de origen, sin perjuicio de otros que se requerirán mediante las medidas preliminares solicitadas:

Poderes de administración y disposición de ALBERTI SRL, CAMIONES EXCLUSIVOS S.A., LA MENCHU S.A-

1. Actas de allanamientos, secuestros y constancias judiciales

(Causa EXP 8370/2017 – Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña)

- **INC. DE MEDIDA CAUTELAR Nº 36 EN AUTOS: IMPUTADO DE IDENTIDAD RESERVADA POR INFRACCION ART. 304, 303 INC. 1 E INC. 2.A DEL CP EN EXPTE. 8370/2017"**, las medidas requeridas por los representantes del Ministerio Público Fiscal en dictamen de fecha 26/01/21. (EN PUNTO 2 DEL RESOLUTORIO SE INDICA QUE TODOS LOS SECUESTROS DEBEN PERMANECER EN SEDE DE PSA)

- Acta de allanamientos y secuestro de fecha 01/02/2021, de la cual surge:
- el listado de vehículos incautados (sin perjuicio de otros rodados y maquinarias secuestrados con posterioridad que no constan formalmente en las actuaciones: camionetas, camiones, bateas, etc.);
- sus respectivos titulares dominiales;
- la orden judicial expresa de que los bienes quedaran bajo custodia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) en la ciudad de Mar del Plata.
- Órdenes judiciales posteriores que ampliaron el secuestro a todo vehículo vinculado a las empresas investigadas, consignando expresamente, entre otros, los dominios: MBB883, AE305GV, AC836OW, A097KZM, etc.

Estas constancias acreditan con precisión:

- la existencia de bienes bajo custodia judicial, obligaciones legales de guarda y conservación,
- y la prohibición absoluta de uso, circulación o disposición sin autorización judicial expresa.

2. Informes oficiales de infracciones de tránsito de vehículos secuestrados en Informes de dominio de los vehículos indebidamente utilizados.

Se acompañan informes oficiales de deuda por infracciones de tránsito, emitidos por registros provinciales y nacionales, respecto de los dominios: NNC326, AE447MM, NQW947, MBB883, entre otros, actualizados a diciembre de 2025.

Se acompaña asimismo constancia de multas oficiales y juicios de apremios e inhibiciones sobre dominios pertenecientes a las empresas , recibido personalmente en mi correo.-

3.-Se acompaña:

- informe histórico de dominio AE576GN,
- informe actualizado de infracciones, correspondientes al vehiculo particular del Sr. Federico Martín Carniel, Ford Ranger 4x4 dominio AE576GN,con multas impagas superior a los 10 millones de pesos.-

Dichos informes detallan:

- numerosas actas labradas entre 2020 y 2025,
- fechas, lugares y tipos de infracción,
- circulación reiterada, continua e interjurisdiccional.

A modo ejemplificativo respecto de los vehículos de las empresas:

- el dominio NNC326 registra una deuda acumulada superior a $11.326.057,50, mayormente por excesos de velocidad cometidos en 2024 y 2025.

Esta prueba acredita de manera objetiva:

- el uso efectivo de rodados secuestrados,
- en contradicción directa con su estatus cautelar,
- y en coincidencia geográfica con zonas de tránsito habitual y desempeño funcional de los denunciados.

3. Registro fotográfico de vehículos restantes y abandonados bajo custodia PSA (Mar del Plata)por orden judicial .

Se acompañan fotografías fechadas que muestran:

- abandono prolongado,
- deterioro severo,
- falta absoluta de mantenimiento,
- confirmando el incumplimiento de los deberes de custodia.
- Constancia de entrega policial Toyota Hilux AC836OW.

4. Escrito de recusación del Fiscal Federal Federico Martín Carniel

Se acompaña copia íntegra del escrito de recusación presentado, con constancias de su tratamiento, a fin de acreditar:

- temor objetivo de parcialidad,
- y contexto institucional previo a los hechos represivos denunciados.

5. Informe Técnico Contable N.º 10 y metadatos asociados

(certificación notarial)

Se acompaña:

- copia integra del Informe Técnico Contable N.º 10;
- capturas de propiedades del archivo PDF;
- certificación notarial de metadatos.

De dicho análisis surge que el informe:

- fue creado, cerrado y finalizado en noviembre de 2020,
- pese a lo cual fue incorporado al sistema recién el 08/03/2021.

Se acompaña además el dictamen fiscal en el cual se afirma falsamente que el informe habría sido concluido en marzo de 2021, configurando una contradicción objetiva y verificable.

7. Resoluciones y actuaciones judiciales relevantes relacionados a la nulidad (inc.n°2) planteada al respecto de dicho informe técnico por mi defensa.*(EXP 8370/2017)*

Se ofrecen copias de:

dictamen fiscal y resolución del Incidente N.º 90 (30/10/2024); SOLICITUD DE AVOCAMIENTO ANTE EL TOF CHACO EN FECHA 13/3/2025, SUBIDO AL LEX 100 EN FECHA 4/7/2025, SIN RESOLVER HASTA LA ACTUALIDAD, PESE A QUE YA SE RESOLVIO ADMISION DE PRUEBA Y FIJO FECHA PARA DEBATE.

- auto de elevación a juicio (UIF), admisión de prueba (03/12/2025) PAGINA 51 DONDE SE INDICA
- **QUE MI DEFENSA SOLICITO LA TOTALIDAD DE EFECTOS SECUESTRADOS, LO CUAL ES FALSO, A MAYOR EXACTITUD SE ACOMPAÑA**

OFRECIMIENTO DE PRUEBA DE MI DEFENSA ;y OFRECIMIENTO FISCAL.

INFORME SECRETARIO TOF, del cual se informa en punto III que **NO EXISTEN SECUESTROS**

- Escritos de nulidades y constancias de falta de resolución de dichos Incidentes de Nulidad N.º 2 y N.º 5, con pedidos de pronto despacho.

Estas piezas permiten verificar:

- omisiones procesales graves,
- contradicciones internas,
- tergiversaciones fácticas en resoluciones judiciales.

8. Informes comerciales y crediticios (NOSIS / BCRA)

- Informe de Jorge Sebastián Gallino, que evidencia:
- condición fiscal incompatible además con endeudamiento superior a $258.000.000.sin justificación.
- Informe comercial y de deudores de BCRA de Federico Martín Carniel, que revela:
- compromisos financieros incompatibles con ingresos formales;
- inexistencia de actividades privadas habilitadas, ingresos extrasalariales no justificados.
- Informe de Marcelo Javier Cippitelli.
- Informe comercial de AGROFERT LOGÍSTICA S.A., con constancias de inscripción ARCA y observaciones relevantes.
- Informe comercial de María Marta Otero.

9. Multa impaga – Amarok V6 dominio AE447MM-SEGURO A NOMBRE DE LA **"AABE"**

Se acompaña acta de infracción por circular con licencia vencida, labrada en la provincia de Córdoba, respecto de la Amarok V6 dominio AE447MM, conducida por Marcelo Javier Cippitelli, acreditando uso personal indebido de rodado vinculado al esquema investigado y seguro a nombre de la AABE.

10. Resolución de Incidente N.° 90 (Instrucción)

Resolución que ordena el levantamiento de inhibiciones a Alberti S.R.L., La Menchu S.A., camiones exclusivos, etc., previo embargo de acciones, medida que nunca fue operativizada, ni en instrucción ni por el TOF Chaco.

11. Dictamen fiscal de ofrecimiento probatorio omitente

Copia del dictamen fiscal donde:

- no se imputan a las empresas titulares,
- no se ofrecen los vehículos indebidamente utilizados para el debate, evidenciando una selección funcional de prueba.

12. Resolución de admisión de prueba con afirmación falsa

Resolución del Tribunal Oral que introduce de oficio que la defensa habría ofrecido para debate la totalidad de los efectos secuestrados, lo que es falso.

Se acompaña escrito de ofrecimiento de prueba de la defensa que lo desmiente.

13. Constancias ARCA

- Constancias públicas de inscripción ARCA de:
- Carniel,
- Gallino,
- Cippitelli.

14. Publicaciones y manifestaciones públicas

(certificación notarial)

Capturas certificadas de redes sociales de funcionarios denunciados, relevantes para:

- conflictos de interés,
- pérdida de objetividad,

conductas incompatibles con la función pública.

XIV.PROPONE MEDIDAS DE PRUEBA

Se propone como medidas de prueba dada la entidad de los hechos y el riesgo de ocultamiento de pruebas o entorpecimiento de la investigación (máxime considerando que uno de los denunciados pertenece al propio Ministerio Público Fiscal), se arbitren de inmediato las siguientes medidas:

Oficios para levantamiento de secreto bancario, fiscal y bursátil de los denunciados:

1. Orden de presentación de documentación financiera:

   Librar oficio al Banco de la Nación Argentina (casa central y sucursal/es correspondientes) para que remita copia de todos los legajos crediticios y resúmenes de cuenta vinculados a Federico M. Carniel (DNI 20.573.827) – incluyendo préstamos personales, hipotecarios, prendarios, tarjetas de crédito, etc.– detallando montos, fechas de otorgamiento, garantías ofrecidas, estado de pagos y cualquier observación inusual.

2. En particular, que informe cómo un funcionario con salario fijo obtuvo créditos por sumas tan elevadas, quién aprobó dichas operaciones y si existieron codeudores o garantes. Asimismo, ofíciese a las restantes entidades financieras mencionadas (Banco Ciudad de Buenos Aires, Banco Patagonia, etc., según surja del informe comercial) para recabar información análoga de los productos financieros de Carniel en ellas. Esta medida busca documentar la ruta del dinero y detectar eventuales pagos anticipados o aportes de terceros sin justificación (dinero de origen espurio)

3. Informe del BCRA – Central de Deudores: Requerir a la Banco Central de la República Argentina un informe actualizado de la Central de Deudores del Sistema Financiero respecto de Carniel, Cippitelli y Gallino, que confirme los montos adeudados, situación crediticia y calificación de riesgo de cada uno. Particularmente, interesan los datos históricos de Carniel (evolución de su deuda mes a mes en los últimos años, conforme registro BCRA) para observar el crecimiento inusual de sus pasivos y correlacionarlo con hechos temporales (por ejemplo, si incrementó significativamente su endeudamiento coincidiendo con la apropiación de ciertos bienes o etapas procesales).

   Este informe es complementario al de NOSIS ya aportado, pero revestirá carácter oficial y podrá brindarse con mayor detalle.

4. Intervención de la UIF (Unidad de Información Financiera): Comunicar luego de producirse las medidas preliminares solicitadas a la UIF los pormenores de esta denuncia, remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en ejercicio de sus facultades (Ley 25.246) analice el caso y efectúe el reporte de operación sospechosa correspondiente, así como cualquier investigación patrimonial

paralela que estime pertinente. En particular, que la UIF evalúe las transacciones financieras de Carniel y entornos, la posible participación de terceros interpuestos y, si corresponde, emita un informe de inteligencia financiera con las inconsistencias detectadas. Dada la posible configuración del delito de lavado de activos, es esencial la coordinación con la UIF desde las primeras etapas.

5. Examen impositivo y previsional (AFIP-ARCA): Librar oficio a la AFIP-ARCA-DGI para que informe acerca de los ingresos declarados por los Sres. Carniel, Cippitelli y Gallino en los últimos 5 años (declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales en caso de corresponder, e impuestos sobre los Ingresos Brutos si tuvieran actividad autónoma). Especial atención merece constatar si el Sr. Carniel declaró el origen de fondos con los que afrontó pagos de deuda o incremento patrimonial. Así también, requiérase a la EX AFIPARCA cualquier información sobre inconsistencias detectadas en sus perfiles fiscales o investigaciones administrativas en curso sobre ellos. En paralelo, solicítese a la Caja de Jubilaciones correspondiente (u oficina de Recursos Humanos del MPF) un informe de los haberes percibidos por Carniel en su cargo en los últimos años, para contar con la cifra exacta de sus ingresos legítimos y contrastarla con sus obligaciones financieras.
6. Medidas sobre los vehículos secuestrados: En atención a la evidente irregularidad en su tratamiento, peticiono se libre oficio al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) –donde tramita la causa FRE 8370/2017– a fin de que informe el estado actual de los bienes secuestrados pertenecientes a Alberti S.R.L., La Menchu S.A y camiones exclusivos s.a.., en particular: a) si aún están bajo custodia judicial o fueron restituidos; b) dónde se encuentran físicamente; c) el estado de conservación reportado; d) si pesan sobre ellos medidas cautelares vigentes (inhibiciones, embargos) más allá de las multas mencionadas. Asimismo, de corresponder, solicito se dé intervención al Juzgado interviniente para que adopte medidas de protección de dichos bienes (por ejemplo, entrega inmediata a sus propietarios bajo caución de conservación, habida cuenta del abuso constatado) y para que remita copia certificada de las actuaciones de los incidentes relacionados (Incidente de N° 90 sobre bienes de terceros, Incidente de Devolución promovido por la Dra. Ramasco, etc., según surja de los informes registrales). Esta información

permitirá a esta Fiscalía profundizar la investigación penal sobre la sustracción de custodia.

7. **Recolección de evidencia de circulación (fotomultas/radares):** Se requiera a las autoridades de control de tránsito correspondientes (p. ej., Policía de Seguridad Vial de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Chaco, y cualquier otra que surja) las **imágenes captadas por radares y sistemas de fotomultas** en las fechas y lugares donde se registraron infracciones de los vehículos mencionados. En particular, interesan las fotografías o registros de las infracciones detalladas en los informes acompañados (v.gr. exceso de velocidad del dominio NNC326 en **Concepción del Uruguay** el día 30/05/2025, entre otras), a efectos de identificar a los **conductores** de los rodados en esos momentos. Tales registros visuales permitirán corroborar si quienes conducían eran los funcionarios denunciados u otras personas vinculadas. De existir videos o capturas adicionales (cámaras de peajes, de seguridad urbana, etc.) relativos al tránsito de dichos vehículos, solicito igualmente su incorporación.

8. **Solicito el Secuestro urgente de los vehículos identificados:** a tal fin se libre **orden de secuestro inmediata** respecto de todos los vehículos indebidamente sustraídos de la causa FRE 8370/2017, incluyendo los dominios **NNC326, AE447MM, NQW947, MBB883, HWX162, MSM128,** entre otros. Estos rodados deben ser habidos y decomisados sin dilación, donde quiera que se encuentren, procediendo a su **reinserción en la órbita de custodia judicial**. Para tal fin, ofíciese a las fuerzas federales (PSA, PFA, Gendarmería) en coordinación, indicando los datos de dominio, marca y modelo de cada unidad, autorizando allanamientos y secuestros incluso en la vía pública. Se destaca la **urgencia** de esta medida para evitar la posible desaparición, ocultamiento o continuado uso irregular de dichos bienes, y evitar el incremento de multas multimillonarias ya acreditadas.

9. Pericia contable integral sobre Federico M. Carniel: Se requiere la pronta designación de peritos contadores oficiales, con auxilio de la Policía Federal (Departamento de Delitos Económicos) o de expertos de la PROCELAC, para que practiquen una auditoría exhaustiva del patrimonio, deudas y flujo de fondos de Carniel. Los peritos deberán examinar sus cuentas bancarias, tarjetas de crédito,

créditos obtenidos, la eventual adquisición de bienes registrables (inmuebles, automotores) a su nombre o de su núcleo familiar durante el período investigado, así como la existencia de gastos mensuales significativos (por ejemplo, consumos con tarjetas que excedan su salario, pagos de préstamos, etc.). De igual modo, se investigará si ha habido transferencias o depósitos de terceros a sus cuentas (posible retorno de coimas o pago de favores) o constitución de sociedades donde figure directa o indirectamente. Se solicita que el peritaje cubra al menos los últimos cinco ejercicios anuales e informe cualquier hallazgo anómalo (movimientos en efectivo sin justificación, origen y destino de fondos inusuales, etc.). Esta pericia reviste suma urgencia, dado que la mera noticia de esta investigación podría inducir al denunciado a alterar pruebas contables o financieras; por tanto, también se pide valorar la imposición de una medida cautelar real (como un congelamiento administrativo de movimientos bancarios de Carniel) mientras se releva su información financiera, para impedir eventuales vaciamientos.

10. Notificación a la Procuración General de la Nación: En virtud de lo establecido en la Ley Orgánica del MPF (Ley 27.148) y atento a que uno de los denunciados es un Fiscal Federal en funciones, corresponde poner en conocimiento al Procurador General de la Nación de esta denuncia. Por ello, solicito se remita copia de la misma y de las actuaciones iniciales a la Procuración General, a los efectos de que se evalúen las medidas disciplinarias o administrativas que pudieren caber (por ejemplo, la suspensión preventiva en el cargo del fiscal Carniel mientras se sustancia la investigación penal, para evitar entorpecimiento) y eventualmente se designe un fiscal ad hoc o de otra jurisdicción para intervenir con autonomía en la presente causa, garantizando la objetividad e imparcialidad del Ministerio Público interviniente. Esta comunicación resulta esencial para salvaguardar la integridad de la investigación dado el alto rango del funcionario involucrado.

11. Intervención de la PROCELAC: Paralelamente, solicito se dé intervención formal a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), organismo especializado del MPF, para que coadyuve en la investigación de los delitos económicos aquí denunciados. La PROCELAC cuenta con equipos capacitados en casos de corrupción y lavado, cuyos aportes técnicos (p. ej. análisis patrimonial, trazabilidad de fondos, cooperación internacional si hubiera bienes fuera del país, etc.) pueden resultar invaluables. Dado que los hechos involucran

tipologías complejas (peculado, lavado) y afectan la función pública, encuadran perfectamente en la órbita de actuación de dicha Procuraduría especializada.

12. Reserva de pruebas y confidencialidad: En atención a la posible presencia de otros funcionarios o intereses poderosos tras estos hechos, se ruega adoptar las previsiones necesarias para mantener la confidencialidad de las medidas en curso hasta tanto se reúnan elementos suficientes que eviten su frustración. Especialmente, al oficiar a entidades bancarias o a la AFIP, requiérase discreción para no alertar indebidamente a los investigados. Asimismo, se solicita disponer custodia o resguardo de la documentación sensible (legajos bancarios, declaraciones juradas) que se obtenga, evitando filtraciones. En caso de ser necesario, el suscripto ofrece ampliar fundamentos en forma reservada

XV.CALIFICACIÓN LEGAL (PROVISORIA Y ORIENTATIVA)

Sin perjuicio de que la determinación definitiva de la calificación legal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público Fiscal, y con carácter meramente orientativo conforme el estado inicial de la investigación, los hechos descriptos en la presente denuncia **permiten advertir**, **prima facie**, la posible configuración de las siguientes figuras penales, sin perjuicio de otras que pudieran surgir del avance de la pesquisa:

1. Peculado de uso

(art. 261, segundo párrafo, Código Penal)

Los denunciados, en su carácter de funcionarios públicos, **habrían utilizado en provecho propio o de terceros bienes muebles cuya administración, custodia o guarda les estaba confiada por razón de su cargo**, sin que mediara autorización judicial ni causa funcional legítima.

En particular, los vehículos secuestrados judicialmente en la causa FRE/FEXP 8370/2017 — bajo custodia de fuerzas federales y, por ende, en la órbita estatal— **fueron utilizados durante un prolongado lapso para fines particulares**, circulando Inter jurisdiccionalmente, acumulando infracciones y deterioro patrimonial.

Cabe recordar que **el tipo penal no exige apropiación definitiva**, bastando el uso indebido del bien público o bajo guarda estatal. Cada episodio de utilización ilegítima constituye una consumación autónoma del delito.

2. Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 Código Penal)

Se advierte prima facie la concurrencia de ambas modalidades típicas previstas en la norma:

a) **Incumplimiento deliberado de deberes funcionales**, al omitir los denunciados garantizar la correcta custodia, conservación y restitución de los bienes secuestrados, tolerando o ejecutando su uso indebido;

b) **Abuso de autoridad**, al disponer o consentir actos manifiestamente contrarios a la ley, en abierta violación de las normas que regulan el secuestro, guarda y administración de bienes judicializados (arts. 228, 231, 233, 237 CPPN; normativa específica de custodia).

Asimismo, se atribuye al magistrado interviniente la omisión consciente de ejercer el control jurisdiccional debido, permitiendo la continuidad de una situación objetivamente ilegal.

3. Administración fraudulenta agravada.

(art. 173 inc. 7° Código Penal, en concurso)

Los denunciados **habrían administrado de manera infiel bienes ajenos confiados a su cuidado**, en perjuicio directo de sus legítimos titulares y de la administración de justicia.

La utilización, deterioro, desvalorización y eventual pérdida de dichos bienes, lejos de responder a una finalidad legal, **habría obedecido a un desvío fraudulento del objeto de la custodia**, configurando una defraudación agravada por haberse cometido mediante abuso de funciones públicas.

4. Falsedad ideológica de instrumento público

(art. 293 Código Penal)

Se configuran indicios de **inserción deliberada de hechos falsos en instrumentos públicos**, con aptitud para producir efectos jurídicos.

En particular:

- La inclusión en una resolución judicial de una afirmación fáctica inexistente —atribuyendo a la defensa un pedido jamás formulado— constituye una falsedad ideológica relevante;

- La alegación fiscal de fechas de producción del Informe Técnico Contable N.º 10 discordantes con los metadatos objetivos del documento, **con el fin de justificar su ocultamiento**, también encuadra prima facie en la figura penal.

Estas conductas no constituyen simples errores, sino maniobras destinadas a **dotar de apariencia de legalidad a decisiones materialmente injustas**.

5. Fraude procesal

(concepto integrador de maniobras defraudatorias en sede judicial)

Si bien el fraude procesal no se encuentra tipificado de manera autónoma, los hechos denunciados describen **un conjunto de maniobras engañosas desplegadas dentro del proceso penal**, tales como:

- ocultamiento de prueba dirimente;
- introducción extemporánea o tergiversada de elementos probatorios;
- omisiones deliberadas en resolver incidentes esenciales;
- afirmaciones falsas destinadas a inducir decisiones jurisdiccionales.

Estas conductas lesionan gravemente la recta administración de justicia y resultan subsumibles en figuras como falsedad ideológica, prevaricato o encubrimiento, según corresponda.

6. Encubrimiento agravado

(art. 277 Código Penal)

Una vez consumado el uso ilícito de los bienes, **los propios funcionarios obligados a denunciar el delito habrían desplegado conductas destinadas a ocultarlo, asegurar su provecho o garantizar la impunidad de los responsables**.

La omisión de denuncias, la falta de restitución de los bienes, las resoluciones dilatorias y la supresión u ocultamiento de prueba relevante **configuran actos positivos y omisivos de encubrimiento**, agravados por haberse cometido con abuso de funciones públicas.

7. Enriquecimiento ilícito de funcionario público

(art. 268 (2) Código Penal)

Se denuncia asimismo la posible existencia de **incrementos patrimoniales no justificados**, o beneficios económicos indirectos derivados del uso prolongado y gratuito de bienes de alto valor económico, así como la eventual percepción de ventajas indebidas vinculadas a dichas maniobras.

La **incongruencia objetiva entre ingresos formales conocidos y obligaciones financieras asumidas**, sumada a la ausencia de justificación lícita documentada, habilita la investigación por enriquecimiento ilícito, delito autónomo de peligro abstracto.

8. Lavado de activos agravado

(art. 303 Código Penal, inc. 2°)

Vinculado a lo anterior, emerge la hipótesis de que **fondos de origen ilícito hayan sido integrados al circuito formal**, ya sea mediante cancelación de deudas, pagos a terceros, utilización de estructuras societarias o simulación de ingresos lícitos.

La posible participación de funcionarios públicos en tales maniobras configura la agravante legal prevista, requiriendo análisis financiero especializado con intervención de la UIF y PROCELAC.

9. Asociación ilícita

(art. 210 Código Penal)

Finalmente, la reiteración temporal de las conductas, la pluralidad de intervinientes, el reparto de roles funcionales y la finalidad delictiva común **permiten advertir prima facie la posible existencia de una organización estable destinada a la comisión de delitos indeterminados**.

De acreditarse un mínimo de estructura organizada, permanencia y acuerdo de voluntades, corresponderá la investigación del delito de asociación ilícita, **agravada por la participación de funcionarios públicos en ejercicio**.

10. Carácter provisorio.

Las calificaciones aquí propuestas **no son taxativas ni excluyentes**, y podrán ser ampliadas, precisadas o recalificadas conforme avance la investigación.

No obstante, el cuadro fáctico descripto **se inscribe claramente dentro de una matriz de corrupción institucional y judicial**, que impone una investigación profunda, integral y sin fragmentaciones artificiales.

XVI. MEDIDAS PROCESALES (CPPF)

1. Citación a audiencia de imputación y declaración del imputado

(arts. 84, 85, 86, 90, 91, 92 y concordantes del CPPF)

Solicito que, **una vez reunidos los elementos de convicción suficientes**, se convoque a **audiencia de formalización de la investigación y atribución de imputación**, citándose en legal forma a:

- **Federico Martín Carniel**,
- **Marcelo Javier Cippitelli**,
- **Jorge Sebastián Gallino**,

y a **toda otra persona física o integrante de fuerzas de seguridad que resulte involucrada en el uso, custodia o circulación irregular de los vehículos secuestrados**, en calidad de **imputados**, conforme el régimen del Código Procesal Penal Federal.

En dicha audiencia deberá:

- precisarse el **hecho atribuido**,
- su **calificación legal provisoria**,
- el **grado de participación** de cada imputado,

- y garantizarse el pleno ejercicio del **derecho de defensa**, conforme arts. 84 y ss. CPPF.

2. Coordinación institucional por la calidad funcional de los imputados

Atento a que los hechos investigados habrían sido cometidos **en ejercicio o con motivo de la función pública**, y considerando que algunos imputados se encuentran alcanzados por **regímenes especiales de control institucional**, solicito que se curse la **comunicación previa y coordinación correspondiente** con:

- la **Procuración General de la Nación**, respecto del Fiscal Federal Federico Martín Carniel;

- el **Consejo de la Magistratura de la Nación**, respecto del magistrado Jorge Sebastián Gallino, a los fines de garantizar:

- la **regularidad formal de las citaciones**,

- la **no interferencia institucional**,

- y la **plena eficacia del acto procesal**, sin menoscabo del principio de igualdad ante la ley.

3. Contenido mínimo de la audiencia

En la audiencia de imputación deberá requerirse a los imputados que brinden explicación concreta y circunstanciada sobre:

- el **uso, entrega, custodia y circulación** de los vehículos secuestrados judicialmente;

- la **omisión de controles**, autorizaciones o rendiciones;

- el **ocultamiento, demora o manipulación de prueba relevante** (v.gr. Informe Técnico Contable N.º 10);

- las **decisiones procesales adoptadas u omitidas** en causas bajo su órbita funcional;

- la **situación patrimonial, financiera y societaria**, y su compatibilidad con los ingresos lícitos conocidos.

Todo ello, a fin de delimitar con precisión el objeto procesal y habilitar la adopción de **medidas cautelares reales y personales**, conforme los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por el CPPF.

XVII. EMBARGO PREVENTIVO E INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

Solicito se disponga embargo preventivo e inhibición general de bienes respecto de los imputados Federico Martín Carniel y Marcelo Javier Cippitelli, así como respecto de las sociedades vinculadas a este último y, de corresponder, respecto de su socia Otero, en la medida en que surjan elementos que acrediten confusión patrimonial, interposición de personas o utilización societaria como pantalla.

Fundamentos:

La presente petición se funda en la existencia de indicios graves, concordantes y persistentes que permiten advertir, prima facie:

a) Enriquecimiento ilícito y manejo patrimonial incompatible con los ingresos lícitos conocidos, particularmente en el caso del Fiscal Federico Martín Carniel, quien presenta compromisos financieros, nivel de gastos y capacidad económica sostenida que no guardan relación razonable con sus ingresos formales derivados de la función pública.

b) Utilización indebida de bienes ajenos sometidos a custodia judicial, configurativa de peculado de uso, tanto por parte de Carniel como de Cippitelli, quien utiliza para fines privados un vehículo Volkswagen Amarok V6 perteneciente a ALBERTI S.R.L., sin autorización judicial alguna, generando además multas millonarias y deterioro patrimonial del bien.

c) Administración fraudulenta y desapoderamiento de activos pertenecientes a ALBERTI S.R.L. y LA MENCHU S.A., empresas no imputadas en la causa FRE 8370/2017, cuyos bienes fueron utilizados, deteriorados y expuestos a sanciones económicas sin causa legal que lo justifique.

d) Riesgo concreto de frustración del decomiso y de la reparación del daño, atento:

- la complejidad económica de los hechos,
- la utilización de estructuras societarias sin actividad real,

- la posible confusión patrimonial,
- y la posición funcional de los imputados, que les permite disponer de información y recursos para ocultar, transferir o disimular bienes.

Alcance de la medida

En consecuencia, solicito:

1. Embargo preventivo sobre bienes muebles, inmuebles, activos financieros, créditos, derechos y participaciones societarias de:
    - Federico Martín Carniel;
    - Marcelo Javier Cippitelli;
    - las sociedades vinculadas a Cippitelli (incluida AGROFERT LOGÍSTICA S.A. y aquellas que surjan de la investigación);
    - y, de corresponder, sobre bienes registrados a nombre de la socia Otero, en caso de verificarse interposición de personas o confusión patrimonial.
2. Inhibición general de bienes, a inscribirse de inmediato en:
    - Registros de la Propiedad Inmueble de todo el país;
    - Registros del Automotor;
    - Registros de aeronaves, embarcaciones y otros bienes registrables;
    - y cualquier otro registro público o privado donde pudieran figurar activos a nombre de los imputados o de las sociedades mencionadas.
3. Que dichas medidas se adopten con carácter urgente, inaudita parte, en atención al periculum in mora, a fin de:

- asegurar la eficacia de una eventual pena de decomiso (art. 23 CP),
- garantizar la reparación integral de los daños sufridos por ALBERTI S.R.L. y LA MENCHU S.A.
- y evitar maniobras de vaciamiento, ocultamiento o transferencia patrimonial durante la investigación.

Particular referencia a Cippitelli y sus sociedades

En el caso de Marcelo Javier Cippitelli, la medida se justifica adicionalmente por:

- la utilización personal y reiterada de un vehículo secuestrado judicialmente, sin autorización, configurativa de peculado de uso;
- la existencia de sociedades formalmente activas, pero materialmente inactivas, con domicilios coincidentes;
- la posible confusión patrimonial entre persona física y personas jurídicas;
- y la incompatibilidad funcional entre su cargo público jerárquico y la actividad comercial privada desplegada.

Todo ello impone extender las medidas cautelares a su entorno societario, sin perjuicio de la determinación definitiva de responsabilidades

XVIII. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

- **Prohibición de salida del país:** Paralelamente, peticiono se prohíba la **salida del territorio nacional** a todos los imputados, debiendo comunicarse tal prohibición a la Dirección Nacional de Migraciones y a las fuerzas de seguridad en fronteras y aeropuertos. La gravedad de las figuras atribuidas (v.gr. lavado de activos, enriquecimiento ilícito, entre otros) conlleva la presunción de que los acusados podrían contar con **medios económicos ocultos y contactos en el extranjero**, incrementando el riesgo de fuga. Por tanto, resulta necesario evitar que puedan eludir la acción de la justicia refugiándose fuera del país. En caso de que alguno de ellos posea doble ciudadanía o residencias en el exterior, deberá preverse la inmediata alerta a INTERPOL. Adicionalmente, podría ordenarse la **retención de sus pasaportes** para mayor eficacia. Esta medida cautelar personal se fundamenta en lo dispuesto por los arts. 210,221 inc. c y 222 cctes CPPF, en función del peligro de fuga y entorpecimiento evidenciado en autos.

Suspensión preventiva en el cargo

Se solicite a los órganos competentes la **suspensión preventiva** de los funcionarios denunciados mientras dure la investigación, para evitar entorpecimiento.

Ello a fin de evitar su interferencia en la recolección de pruebas o nuevos abusos de funciones. Si bien esta petición excede las medidas típicas y podría requerir la intervención de sus órganos disciplinarios, la planteo ad cautelam dada la excepcional gravedad institucional del caso. Igualmente, requiero se ordene la **prohibición de acercamiento o contacto** de los imputados con los testigos, peritos o con quienes resulten custodios actuales de los bienes secuestrados, para evitar cualquier forma de presión, amenaza o complicidad que pudiera entorpecer el curso de la investigación.

XIX. COMUNICACIONES INSTITUCIONALES

. Procuración General de la Nación

Se remita copia íntegra de la denuncia a la **PGN**, solicitando designación de fiscal independiente o ad hoc.

Consejo de la Magistratura

Se remitan copias certificadas para la apertura de actuaciones disciplinarias respecto del Juez Gallino.

Intervención de PROCELAC

Se dé intervención formal a la **PROCELAC**, dada la naturaleza económica y compleja de los hechos, posterior a las medidas preliminares solicitadas, toda vez que dicho organismo es funcional a la Fiscalia general.

XX.PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISORIA Y REMISIÓN A LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Sin adelantar juicio alguno de responsabilidad penal, los elementos objetivos acompañados a la presente denuncia permiten advertir la existencia de una inconsistencia patrimonial grave, actual y persistente por parte del funcionario denunciado, consistente en la asunción y cumplimiento regular de compromisos financieros mensuales de magnitud extraordinaria, sin respaldo verificable en los ingresos formales conocidos y declarados en su carácter de funcionario del Ministerio Público Fiscal.

Dicha situación excede claramente el marco de una mera irregularidad contable, fiscal o administrativa, en tanto compromete objetivamente la objetividad funcional, la confianza pública y la integridad institucional del Ministerio Público, configurando un riesgo institucional concreto y actual mientras se sustancia la verificación del origen de los fondos utilizados para afrontar tales obligaciones y la eventual existencia de actividades privadas incompatibles con el cargo.

A ello se suma —tal como se desarrolla en el capítulo VI de la presente— que los informes comerciales y financieros acompañados registran al denunciado bajo la condición "Autónomo y otra", con clasificación en rubros propios de actividad económica privada ("Comercio, Industria y Servicios"), extremo que resulta objetivamente incompatible con la exclusiva percepción de ingresos salariales provenientes del Ministerio Público Fiscal, sin que se encuentre acreditada la naturaleza, entidad ni compatibilidad funcional de dicha presunta actividad económica adicional.

Esta circunstancia incrementa de manera significativa el riesgo institucional, en tanto introduce una zona de opacidad incompatible con el estándar reforzado de transparencia exigible a quienes ejercen funciones de persecución penal y control de legalidad, máxime cuando se trata de un funcionario con actuación en delitos económicos complejos.

En este contexto, y a los fines de:

- preservar la transparencia institucional,
- evitar la eventual convalidación de actos funcionales que pudieran verse alcanzados por la investigación,
- resguardar la credibilidad y legitimidad del sistema de administración de justicia, se solicita se disponga la suspensión provisoria del funcionario denunciado, con carácter preventivo, hasta tanto se acredite de manera fehaciente, documentada, integral y coherente el origen lícito y funcionalmente compatible de los fondos con los que afronta los compromisos financieros descriptos.

La presente petición se formula con carácter estrictamente preventivo, en el marco del principio de prevención institucional, sin imputación penal concreta ni adelanto de opinión, resultando proporcional, razonable y necesaria frente a:

- la gravedad objetiva del cuadro patrimonial descripto,

- la persistencia temporal de la inconsistencia detectada,
- y el estándar reforzado de conducta, objetividad y transparencia exigible a los miembros del Ministerio Público Fiscal.

En razón de lo expuesto, y atento a la naturaleza del cargo involucrado, se solicita expresamente la remisión íntegra de las presentes actuaciones a la Procuración General de la Nación, a fin de que, en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales, evalúe la adopción de las medidas preventivas, disciplinarias o administrativas que estime corresponder.

XXI. SOLICITUD DE DESAFUERO Y DETENCIÓN

Atento a que el denunciado **Dr. FEDERICO MARTÍN CARNIEL** ostenta el cargo de Fiscal General, y considerando que goza de inmunidad de arresto, vengo a solicitar que, una vez ratificada la presente y constatada la verosimilitud de los hechos, proceda de inmediato a solicitar su **DESAFUERO y/o REMOCIÓN DE INMUNIDAD** ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, a los fines de hacer efectiva su **DETENCIÓN PREVENTIVA**.

Fundo este pedido excepcional en la existencia de **RIESGOS PROCESALES CONCRETOS Y ACTUALES**:

1. **PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO:** El imputado no solo tiene la *potencialidad* de entorpecer, sino que **YA LO HA HECHO**. La maniobra denunciada sobre la manipulación de fechas y ocultamiento del "Informe Técnico Nº 10" demuestra que el Fiscal utiliza su cargo y acceso al sistema *Lex100* para fabricar o esconder evidencia. Mantenerlo en libertad y en funciones implica permitirle que elimine los rastros digitales (metadatos), amedrente a los testigos (sus propios subordinados administrativos) y altere los expedientes de la AABE. Su libertad es un obstáculo insalvable para la verdad.
2. PELIGRO DE **FUGA:** La imputación por **Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito** conlleva la presunción de que el acusado cuenta con medios económicos ocultos, cuentas *offshore* o testaferros que facilitarían su evasión de la justicia. La

magnitud de la pena en expectativa (que será de cumplimiento efectivo por el concurso de delitos) incrementa el riesgo de fuga.

Consecuentemente, No existe caución juratoria ni real que pueda neutralizar estos riesgos. La única forma de asegurar que la prueba llegue intacta al juicio es procediendo a su INMEDIATA DETENCIÓN. Por ello, solicito se requiera con carácter de MUY URGENTE su desafuero al Tribunal de Enjuiciamiento (Ley 27.148) para proceder a su arresto.

Por lo expuesto, solicito: Se certifiquen las copias pertinentes y se remitan al organismo constitucional correspondiente para solicitar el allanamiento de su inmunidad, ordenándose su inmediata **DETENCIÓN** en cuanto sea legalmente posible.

XXII.-Antecedente jurisprudencial relevante: Estándares de análisis en causas de corrupción funcional (caso Walter Bento).

Sin perjuicio de las particularidades propias del caso, resulta pertinente señalar que la reciente sentencia condenatoria dictada contra el ex juez federal Walter Bento ha fijado estándares claros y actuales en materia de análisis judicial de conductas funcionales irregulares cometidas desde estructuras del Estado.

En dicho precedente, la Justicia Federal tuvo especialmente en cuenta que las maniobras investigadas no se configuraban a partir de un único acto aislado, sino mediante la acumulación de indicios objetivos, tales como el uso indebido del cargo, la disposición irregular de bienes o facultades estatales, la tolerancia de situaciones manifiestamente incompatibles con la función pública y la existencia de beneficios indirectos no formalmente registrados en el patrimonio personal de los involucrados.

Asimismo, se destacó que el encuadre penal no surgió de afirmaciones dogmáticas, sino del análisis conjunto de conductas funcionales reiteradas, inconsistencias administrativas, omisiones deliberadas de control y el aprovechamiento de la posición institucional para fines ajenos a la finalidad legal de los actos procesales.

Este antecedente resulta relevante a los efectos de la presente denuncia, en tanto los hechos aquí expuestos presentan —prima facie— elementos estructuralmente análogos, consistentes en el uso irregular de potestades estatales, la disposición y utilización de bienes secuestrados judicialmente sin autorización expresa, la falta de control efectivo sobre su custodia, y la verificación de beneficios fácticos prolongados en el tiempo incompatibles con cualquier hipótesis de error administrativo o irregularidad aislada.

En tal sentido, y conforme los criterios adoptados en dicho precedente, corresponde que las conductas denunciadas sean analizadas desde una perspectiva integral y contextual, evitando su fragmentación en episodios inconexos, y priorizando la investigación exhaustiva de los patrones de actuación funcional, las responsabilidades individuales y las eventuales conexiones entre los distintos hechos descriptos.

La referencia a este antecedente no persigue establecer identidad de situaciones, sino poner de resalto la necesidad de aplicar estándares de investigación acordes a la gravedad institucional de los hechos denunciados, cuando se encuentran involucrados funcionarios públicos con deberes reforzados de legalidad, custodia y transparencia.

XXIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, y en virtud de los graves hechos denunciados, **solicito**:

1) Tener por formulada la denuncia y por ofrecida la prueba

A. Se tenga por **formulada denuncia penal** y por **parte denunciante** a quien suscribe, con la legitimación invocada, con reserva de constituirme en querellante cuando se tenga número de expediente,

B. Se tenga por **acompañada y ofrecida** la prueba documental, informativa, informática y demás elementos individualizados, y se ordene su **resguardo**.

2) Medidas preliminares de investigación y aseguramiento de prueba (urgentes – inaudita parte)

En atención al **riesgo concreto de frustración probatoria** (capacidad de influencia institucional, acceso a sistemas, evidencia digital volátil, posibilidad de coordinación y borrado de rastros), solicito que se dispongan **de manera inmediata y sin notificación previa** las siguientes medidas:

2.1. Oficios urgentes a organismos de custodia y fuerzas intervinientes (PSA / PFA / AABE u otros que surjan):

a) Nómina completa de **vehículos secuestrados** en la causa FRE/EXP 8370/2017, con detalle de **ingresos/egresos**, depósitos, entregas, responsables, autorizaciones, y registros de guarda.

b) Remisión de **libros de guardia/novedades**, actas, constancias administrativas y toda trazabilidad de custodia.

c) Informe sobre **existencia de cámaras** y orden de **preservación inmediata** de registros fílmicos (backup y cadena de custodia).

2.2. Informe y trazabilidad del "Informe Técnico Contable N.º 10" (PFA – División especializada):

a) Fecha/hora de creación, cierre y modificaciones (trazabilidad, repositorios, remisión, constancias).

b) Fecha/hora y modalidad de elevación a fiscalía (correo, GDE, nota, constancia equivalente).

c) Identificación de intervinientes y registros internos de finalización.

2.3. Requerimientos informativos patrimoniales y financieros iniciales (sin perjuicio de levantamientos posteriores):

a) Central de deudores (BCRA), evolución histórica y entidades vinculadas.

b) Reportes registrales de bienes registrables (inmuebles/automotores/otros).

c) Informes societarios (autoridades, domicilios, objetos, estado, presentaciones).

2.4. Preservación y aseguramiento de evidencia digital (forense):

Orden de **resguardo inmediato** de correos, mensajería, nubes, dispositivos y soportes (con copias forenses y cadena de custodia), especialmente respecto de quienes aparecen vinculados a:

- custodia/administración/uso de los rodados;
- coordinación funcional;
- operatorias societarias/logísticas bajo sospecha.

3) Allanamientos y secuestros (condicionados a hallazgos, o inmediatos según riesgo)

3.1. Allanamiento y secuestro de evidencia digital y documental (prioridad): Solicito se ordene el allanamiento y secuestro de documentación y soportes (papel y digital) vinculados a:

- custodia/entrega/uso de vehículos secuestrados;
- comunicaciones entre denunciados y terceros;
- legajos de seguros, peajes, multas, autorizaciones;
- documentación contable, contratos, mutuos, pagos, y respaldo financiero.

3.2. Documentación especifica de logística / AGROFERT y vinculadas:
Se disponga el secuestro/preservación de:

- remitos, cartas de porte, órdenes de carga, manifiestos, contrataciones, facturación, rutas, GPS, peajes, tacógrafos, hojas de ruta;
- seguros, habilitaciones, registros de flota, y toda constancia operativa. *(Esto apunta a cortar la típica "niebla" de papel que después desaparece cuando se enteran).*

4) Secuestro urgente de rodados (peculado)

4.1. Secuestro inmediato de los vehículos indebidamente utilizados o sustraídos de custodia, donde quiera que se encuentren, con identificación de sus poseedores.

4.2. Se solicita expresamente el secuestro de la Ford Ranger utilizada por el Fiscal Federico Martín Carniel, atento a su **relevancia como elemento instrumental y probatorio**:

- permite peritar **geolocalizaciones**, historial de rutas, dispositivos vinculados, peajes, y correspondencia con el patrón de circulación investigado;
- posibilita detectar vínculos con documentación y/o carga vinculada a logística. La medida se funda en la **necesidad de preservación de evidencia** y en el **riesgo de alteración** si continúa bajo disponibilidad del investigado.

5) Medidas cautelares reales (embargo + inhibición general de bienes)

5.1. Inhibición general de bienes:

Se decrete la **inhibición general de bienes** respecto de **Carniel, Cippitelli y Gallino**, y **respecto de las sociedades vinculadas** (y, de corresponder por vinculación patrimonial/operativa, respecto de la socia Otero), a fin de evitar la disposición u ocultamiento de activos y asegurar decomisos/reparación.

5.2. Embargo preventivo:

Se decrete **embargo preventivo** sobre bienes y activos de los imputados principales (con extensión a sociedades vinculadas en cuanto aparezcan como instrumentos/vehículos), para **garantizar la reparación** de los daños ocasionados a **Alberti S.R.L. y La Menchu S.A.**, empresas no imputadas que sufrieron desapoderamiento, uso indebido, deterioro, multas y pérdida de valor.

5.3. Cajas de seguridad:

Se requiera a la autoridad competente la detección de **cajas de seguridad** a nombre de los investigados (y vínculos relevantes) y, en caso de existencia, su **inmovilización y resguardo** con control judicial.

6) Medidas cautelares personales (peligros procesales)

6.1. Prohibición de salida del país / retención de pasaportes:

Se ordene la prohibición de salida del país y medidas de control migratorio, fundado en peligros procesales de **fuga** y **entorpecimiento** (CPPF **arts. 221 y 222**).

6.2. Prohibición de contacto:

Prohibición de contacto directo o indirecto con testigos, peritos, custodios de bienes, y personas vinculadas a la cadena de custodia/administración.

6.3. Comunicación a órganos competentes (disciplinario/institucional):

Se remitan actuaciones a los órganos de control que correspondan, a efectos de evaluar medidas institucionales (sin perjuicio del trámite penal).

7) Protección del denunciante y de la defensa técnica (medidas de resguardo)

Atento a los antecedentes relatados (patrón de hostigamiento, medidas patrimoniales desproporcionadas contra la defensa, riesgo de represalias), solicito se dispongan **medidas específicas de protección** para el denunciante y su defensa técnica, incluyendo:

- canal de comunicación seguro;
- reserva sobre identidad/domicilios en piezas que no sea imprescindible publicitar;
- medidas para evitar filtraciones;
- y toda otra medida idónea para prevenir intimidaciones o represalias que afecten el ejercicio del derecho de defensa y el acceso a la justicia.

8) Formación de legajo, acumulación y abordaje integral (no fragmentación)

Se ordene la **investigación integral** y coordinada de los hechos, evitando su segmentación artificial por personas, incidentes o tramos, dado el patrón convergente y la interdependencia probatoria

9)Se tenga presente que las medidas solicitadas:

- son **razonables, proporcionales y necesarias**;
- se fundan en **indicios objetivos, concordantes y graves**;
- y resultan imprescindibles para evitar la consolidación de un esquema de impunidad institucional.

10) MEDIDAS URGENTES SOBRE BIENES DE TERCEROS NO IMPUTADOS – RESTITUCIÓN Y OPERATIVIZACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Se solicita la inmediata restitución de bienes indebidamente retenidos y el cese de una situación ilícita en curso:

En atención a los hechos expuestos, y sin perjuicio de la investigación penal que aquí se promueve, solicito se disponga **de manera urgente** el cese de la retención y uso ilegítimo e ilegal de bienes pertenecientes a **empresas no imputadas**, actualmente sustraídos de su legítima esfera patrimonial sin causa procesal válida.

En particular, corresponde destacar que los vehículos:

Volkswagen Amarok V6 dominio AE447MM,

Volkswagen Amarok dominio MBB883,

Ford Ecosport, dominio NNC326,

Ford fiesta Titanium, dominio NQW947,

Toyota hilux dominio MSM128,

BMW X6 dominio HWX162,

Gamma force dominio PGW 331,

así como el resto de los rodados, camionetas, automotores, motos de agua, cuatriciclos, camiones, bateas y unidades actualmente abandonadas en dependencias de la PSA Mar del Plata, que **pertenecen a las firmas ALBERTI S.R.L., LA MENCHU S.A., CAMIONES EXCLUSIVOS y otras personas jurídicas**, las cuales:

a) **no se encuentran imputadas** en la causa EXP 8370/2017;

b) **no fueron ofrecidas a juicio,** ni se les atribuyó responsabilidad penal alguna;

c)**no ofrecieron dichos bienes como prueba ni garantía**;

d) **obtuvieron resolución judicial expresa ordenando el levantamiento de inhibiciones** (Incidente N.º 90), la cual **jamás fue operativizada**, ni en la etapa de instrucción ni por el Tribunal Oral Federal interviniente.

> La persistencia de la retención de dichos bienes —sumada a su **uso indebido por funcionarios públicos**, la acumulación de **multas millonarias**, el **deterioro material** y el **abandono prolongado**— configura una **situación manifiestamente ilegal**, desprovista de cobertura jurisdiccional y constitutiva de un **peculado de uso actualmente en curso**.

En este contexto, **no existe obstáculo legal alguno** para disponer la **restitución inmediata** de los bienes a sus legítimos titulares, máxime cuando:

no se encuentran incorporados al debate oral; no cumplen función probatoria; su retención carece de finalidad procesal; y su mantenimiento en poder estatal solo profundiza el daño patrimonial.

Por ello, solicito:

1. **Se ordene la restitución inmediata** de los vehículos y bienes detallados a las empresas titulares, **bajo inventario y con las medidas de conservación que el tribunal estime pertinentes**, si así lo considerase necesario.

2. **Se disponga la inmediata operativización** de la resolución recaída en el **Incidente N.º 90**, haciendo efectivo el levantamiento de inhibiciones ordenado y removiendo cualquier traba administrativa o registral que subsista ilegítimamente.

3. **Se libre oficio a la PSA Mar del Plata** para que informe en forma urgente el estado, ubicación exacta y condición mecánica de cada uno de los bienes, bajo apercibimiento de ley.

La adopción de estas medidas no solo resulta jurídicamente procedente, sino **imprescindible para evitar la continuidad de un ilícito, preservar el**

patrimonio de terceros ajenos al proceso y restablecer la legalidad vulnerada

"La justicia penal no puede convertirse en administradora indefinida de bienes de terceros no imputados, ni en garante de su deterioro o explotación ilícita."

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.